



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

694
2es

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA

**LA SEG. JURIDICA EN EL TRAFICO MERCANTIL, A LA
LUZ DE LA NUEVA LEY FED. DE CORREDURIA
PUBLICA Y SU REGLAMENTO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO PEREZ ARREDONDO

MEXICO, D.F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. 1167195

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

El pasante de la Licenciatura de Derecho PEREZ ARREDONDO
FERNANDO, solicita inscripción en este M. Seminario a mi cargo y
registro al tema intitulado:

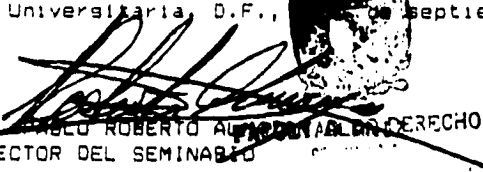
" LA SEG. JURIDICA EN EL TRAFICO MERCANTIL, A LA LUZ DE LA NUEVA
LEY FED. DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO ", designándose
como asesor de la tesis al suscriptor.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo
considero que reúne los requisitos que establece el Reglamento de
Exámenes Profesionales; por lo que, en mi carácter de Director
del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser
presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional
se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más
alta consideración.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL VERDAD"
Cd. Universitaria, D.F., 10 de septiembre de 1995.


LIC. RAÚL ROBERTO ALFONSO ALONSO DE CERECHO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

PRAA\merg

FALLA DE ORIGEN

LA RESPONSABILIDAD EN EL TRAFICO MERCANTIL, A LA LUZ DE LA NUEVA LEY
DE RESPONSABILIDAD PUBLICA Y DEL REGIMEN

Trabajo elaborado en el Seminario de
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURISDICCION,
DIRECCION DE EXAMENES
LIC. FRAED ROBERTO ALVARO ALONSO

FALLA DE ORIGEN

A mi padre, ARTURO PEREZ NEGRETE, Licenciado en Derecho y Notario Público
Número 119 del Distrito Federal, y a mi madre MARÍA DE LOS ANGELES BEATRIZ
ARREDONDO GALVAN DE PEREZ, por ser padres ejemplares, con toda mi
admiraación y cariño.

FALLA DE ORIGEN

A mis hermanos: ARTURO, ANGELES, FELIX, JOSE LUIS, FELIPE y ROSA MARIA por
su filial apoyo.

A mis abuelos: MARIA GUADALUPE NEGRETE DE PEREZ,
FELIPE PEREZ SALDANA (In memoriam)
BERA GALVAN DE ARREDONDO (In memoriam)
MARTINIANO ARREDONDO FARFAN (In memoriam).

GRACIAS DE ORIGEN

A Malú Duarte, Jesús de Rubens y Javier Beza.

A mis sobrinos Pablo, Mariana, Sofía, Santiago, Arturo, Javier, Alejandra
y Pilar.

A todos mis amigos, en especial aquellos que de una u otra forma me han
apoyado para la realización de este trabajo y ayudado a mi superación
personal.

FALLA DE ORIGEN

Con afecto y agradecimiento a los señores:
Licenciado VÍCTOR LARA TREVIÑO,
Licenciado ENRIQUE LARA TREVIÑO.

Con especial agradecimiento al señor Licenciado FABELO ROBERTO ALMAZAN
ALANIZ, por su apoyo para la realización de este trabajo.

FALLA DE ORIGEN

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, y a su FACULTAD
DE DERECHO, por haberme recibido en sus aulas.

FALLA DE ORIGEN

"LA SEG. JURIDICA EN EL TRAFICO MERCANTIL, A LA LUZ DE LA NUEVA LEY
FED. DE CORREERIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO"

	PAG.
INDICE.	099.
INTRODUCCION.	4
CAPITULO I	
I.- LA SEGURIDAD JURIDICA.	8
1.1.- CONCEPTO DE SEGURIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.	8
1.2.- SEGURIDAD JURIDICA Y CERTEZA JURIDICA.	20
1.3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURIDICA.	25
1.4.- SEGURIDAD JURIDICA ESTATICA Y SEGURIDAD JURIDICA DINAMICA.	31
1.5.- SEGURIDAD JURIDICA PUBLICA Y SEGURIDAD JURIDICA PRIVADA.	37
CAPITULO II	
II.- LA CORREERIA PUBLICA EN MEXICO.-	39
2.1.- NOCIONES HISTORICAS Y NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION DEL CORREER PUBLICO.	

a).- Nociones históricas.	35
b).- Naturaleza Jurídica.	46
b.1).- El Corretaje o mediación.	46
b.2).- El Corredor.	54
b.3).- El Corredor Público conforme a la regulación del Código de Comercio.	58

C A P I T U L O I I I

III.- LA CORREDURIA PUBLICA EN LA LEGISLACION ACTUAL.	71
3.1.- LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1992 Y SU REGLAMENTO.	71
a).- Exposición de Motivos.	71
b).- Fundamento constitucional.	76
c).- Análisis de la Ley Federal de Correduría Pública y de su Reglamento, Comentarios.	77

C A P I T U L O I V

IV.- IMPLICACIONES JURIDICAS Y SOCIALES DE LA FUNCION DEL CORREDOR PUBLICO COMO GARANTE DE LA SEGURIDAD JURIDICA EN LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS MERCANTILES EN QUE INTERVIENE.	114
a).- El Derecho como producto del Hombre que pretende encontrar soluciones a la problemática de lo social.	114
b).- La seguridad y certeza como necesidades	

esenciales que busca satisfacer el Derecho Positivo.	118
b.1).- La Seguridad y Certeza Jurídicas en el desarrollo y Actividad Comercial.	121
b.2).- Principios que debe seguir la actuación del Corredor Público para garantizar la Seguridad Jurídica en los actos en los que interviene.	124
b.3).- El Instrumento Público como factor fundamental de certeza y protección de derechos subjetivos en el tráfico mercantil.	129
c).- Conclusiones.	131
 BIBLIOGRAFIA.	 136

I N T R O D U C C I O N

La sociedad y el pueblo exigen que las instituciones creadas en el entramado social garanticen la seguridad jurídica que es necesaria para el posible desarrollo de los mismos individuos, y sólo el Poder Público, en su carácter de rector de la vida social, y en particular jurídica, es el que tiene esa misión y esa capacidad para emitir normas y crear los organismos necesarios para tal fin.

La Seguridad Jurídica se encuentra dividida en dos grandes ramas, correspondiendo la primera a la que se refiere a los mandatos dirigidos a los poderes públicos como garantía al ciudadano de los posibles excesos y arbitrariedades del aparato estatal, y la segunda, que es en este caso, a la que le corresponde atención especial en el presente estudio, la que se refiere a la relación entre particulares que afecta directamente los derechos subjetivos en el tráfico jurídico en general.

Es en esta última, como dijimos, en donde encontramos el campo propicio para adentrarnos al estudio que nos hemos propuesto, para lo cual nos enfocaremos, en primer lugar, a demostrar la importancia de dotar a nuestro aparato normativo de los elementos necesarios para dar certeza y confianza en las actividades que implican el movimiento de este tráfico jurídico, no sólo dictando ordenamientos acordes y claros que faciliten su cumplimiento, sino creando instituciones adecuadas para ayudar a la obtención de esa seguridad.

Estas instituciones que aparecen especialmente al servicio de esa

seguridad y que van llenando esa necesidad jurídica son especialmente importantes en un Sistema Jurídico Latino como el nuestro, donde su misma naturaleza conlleva la necesidad de satisfacer ciertos requisitos indispensables sin los cuales no podría ser posible la ejecución de la misión y la obtención del objetivo que a dicha institución se le ha encomendado.

Una institución que sirve de ejemplo claro en este aspecto es la notarial. El notario, en el caso concreto, el notario mexicano, pertenece al sistema de tipo latino, es decir, heredero de la tradición romana de los derechos español y francés. En todas las 32 leyes notariales del país, se considera al notario como un licenciado en Derecho especializado e independiente al que el Estado le delega el servicio público de dar fe, quien lleva inherente la obligación de asesorar imparcialmente a las partes y provoca que el documento autenticado, adquiere el valor jurídico de plena eficacia legal y esté dotado en los negocios de presunción y de verdad oficial, convirtiéndose así en el instrumento público notarial, que ha sido tradicionalmente un vehículo de CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA en el tráfico negocial, y que sólo resulta contradictorio mediante sentencia definitiva del juez competente.

Otra institución, que si bien tiene una larga existencia y tradición en nuestro sistema jurídico, ha aparecido más recientemente con este carácter, es la Correduría Pública. Si bien el corredor tuvo desde sus inicios la función de facilitar la aproximación entre compradores y vendedores, posteriormente es considerado por el Estado como una institución con las características necesarias para ser dotado de las atribuciones de un fedatario público, y actualmente, no sólo como eso,

sino como un verdadero Profesional del Derecho, que entre otras funciones, tiene la misión importantísima de hacer efectiva la seguridad jurídica que la Constitución Política garantiza. Este es el aspecto central, objeto de estudio del presente trabajo: el de evidenciar la importantísima misión que la nueva Ley Federal de Correduría Pública, recientemente aprobada y ahora en vigor ha encargado a estos profesionales, y que de ninguna manera puede ser minimizada.

Como dijimos, la función de otorgar Fe pública y de proteger la seguridad jurídica, solo puede ser delegada por el Estado, al que el pueblo por la soberanía que tiene, le ha encargado.

Por esta característica concreta, las instituciones y personas a las que el Estado le ha delegado dichas funciones, no pueden ser considerados simples profesionistas independientes, sino verdaderos particulares con una función pública. Esto se debe a que dichas instituciones no prestan un ordinario servicio jurídico liberal, sino que configuran de verdad una nueva y diferente profesión jurídica de naturaleza mixta, es decir, se convierten en juristas que actúan a su vez como abogados independientes en funciones de un servicio público.

Esta es la razón por la cual, el servicio que prestan estos funcionarios, en su función de dar fe y examinar la legalidad del contenido de los actos que autorizan, no es un servicio profesional más en un sistema de economía de mercado y por tanto, sujeto a las leyes de la libre concurrencia, sino que cuando se trate del servicio jurídico que presten estaremos sin duda en presencia de un auténtico servicio público que debe ser regulado por el Estado en beneficio de la población usuaria.

De ahí la enorme necesidad de hacer un estudio profundo de la función de seguridad jurídica encomendada actualmente a la Institución de la Contraduría Pública, basándonos en un análisis de su naturaleza, sus orígenes, las funciones de los elementos que ejercen tal actividad y de su práctica cotidiana, a fin de hacer un balance objetivo de las consecuencias y la trascendencia de dotar a esta institución con la importantísima misión de ejercer el control de la legalidad y de la regularidad de las relaciones mercantiles, para garantizar su adecuación al Ordenamiento Jurídico, ya que la intervención que tengan estos funcionarios deberá avocarse a la consecución del goce y ejercicio de los derechos privados y la seguridad y certeza en los hechos y actos mercantiles para proporcionar la CONFIANZA a la que tienen derecho los ciudadanos, que es principio constitucional.

I.- LA SEGURIDAD JURIDICA.

1.1.- CONCEPTO DE SEGURIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.

Idea de Seguridad.

El término seguridad deriva del vocablo latino "Securus (arum)" significando "sin cuidado", "sin temor", "indiferente". Asimismo proviene del adjetivo compuesto del prefijo "se" y a su vez, del sustantivo "cura (ae)", en su acepción de "cuidado", "manejo", esto es, "auto cuidado", "auto manejo". Derivado de esto y en términos estrictamente lingüísticos, podemos decir que el término "seguridad" es equivalente a la actividad realizada con propio control, y que hace exclusión de imponderables estimados como inexistentes.

Presupone, por tanto, una certeza en un resultado, del que se consideran excluidos cualquiera riesgos, y que implica una autoafirmación del ser humano que, haciendo a un lado las incidencias, no por inexistentes, sino por improbables, presenta como términos fundamentales al sujeto y al objeto de su actividad, en búsqueda del dominio de los acontecimientos.

Presume la seguridad, como fundamento de su propia existencia, a su antítesis o contrapartida, que comprende todos los riesgos que puedan frustrar dicha seguridad, y reclama en el sujeto la percepción del tiempo, ya que el fin que la seguridad persigue sólo es concebido dentro de una continuidad del espacio en el tiempo.

La seguridad deviene, pues, una noción exclusivamente humana, pues sólo el

ser humano es el único viviente con noción de tiempo, y porque reacciona con respuestas no inmediatas e irreflexivas, sino como resultado ante un cálculo de probabilidades. Es este aspecto humano, el que percibe la seguridad como una ausencia de un temor ante un riesgo, por conocerse el resultado concreto, y que no implica la inexistencia del riesgo, sino la aceptación de que no surgirá como incidente.

Seguridad Jurídica.

Jurídicamente, la seguridad que interesa es una de carácter social, no individual.

La seguridad Jurídica, en cuanto "categoría sociológica", es pues, muy diferente de la seguridad que es concebida como un saber histórico o como una exigencia individual. Esta seguridad que interesa al derecho es una afirmación social (que deriva a su vez en la propia seguridad), aun cuando vaya independiente de su concreta y material realización, y aunque tienda a ella.

Podemos decir pues, que la Seguridad Jurídica implica "la afirmación de un presunto saber", una convención social, pues es normativa, esto es, deriva de lo que es calificado como normal en un comportamiento social, pero que no excluye a lo anormal, sin que simplemente no lo considera, pues no debe ni puede considerarlo.

Sobre el origen profundo de la imperiosa necesidad de seguridad en el ser humano, el Licenciado y Notario Público Adalberto Ortega Ruiz citando al maestro Recaséns Siches, nos dice:

"En el Derecho debe encarnarse valores superiores, como el de la Justicia, pero el Derecho no surge primeramente como mere tributo a esos valores de superior rango, sino al impulso de una urgencia de seguridad. Por eso la motivación radical que ha determinado el onto del Derecho no deriva de las altas regiones de los valores éticos superiores, sino de un valor de rango inferior a saber: de la seguridad en la vida social". (1)

Conforme a lo anterior y siguiendo al maestro aludido, consideramos indudable que el derecho ha nacido para colmar una ineludible urgencia de seguridad y de certeza en la vida social.

Siguiendo al propio maestro Recasens Siches, éste nos explica:

"Se puede explicar esa función de seguridad jurídica que en el Derecho encarna, por vía de comparación con la función de Seguridad que la técnica desempeña en otro orden de cosas. El hombre primitivo se siente aterrado ante el espectáculo de la Naturaleza; presencia un conjunto de hechos en tumultuosa sucesión, cuyo secreto ignora; y esto le obliga a vivir pendiente del contorno, en constante alerta, poseído de un miedo pánico. Y siente una necesidad de dominar la naturaleza, de saber a qué atenerse respecto a ella. Al impulso de esta necesidad elabora la técnica para crearse un margen de holgura o de relativa seguridad en el cosmos.

(1).- "MEMORIA" de la Academia Mexicana de Derecho Notarial, A.C. Tono II, pág. 15.

Pero el hombre no tan solo experimenta el dolor de la inseguridad frente a la naturaleza, sino que también se plantea análogo problema respecto de los demás hombres; y siente la urgencia de saber a qué atenerse en relación con los demás, de saber cómo se comportarán ellos con él y qué es lo que él debe y puede hacer frente a ellos, y precisa no sólo saber a qué debe atenerse sobre lo que debe ocurrir, sino también saber que esto ocurrirá necesariamente; esto es, precisa certeza sobre las relaciones sociales, pero además de la seguridad de que la regla se cumplirá, de que estará poderosamente garantizada. Precisa saber qué es lo que ocurrirá con el ganado que apacentaba o con el árbol que cultivaba, cuando esté durmiendo o se ausente; qué es lo que pasará con su compañera, cuando él no se halle a su lado; en suma tiene la necesidad de saber qué podrán hacer los demás respecto de él, y qué es lo que él puede hacer respecto de los demás; y no sólo esto, sino que también precisa tener la seguridad de que esto será cumplido necesariamente, garantizado, defendido de modo eficaz.

El derecho surge precisamente como instancia determinadora de aquello a lo cual el hombre tiene que atenerse en sus relaciones con los demás -certeza-; pero no sólo certeza teórica (saber lo que se debe hacer), sino también certeza práctica, es decir, seguridad: saber que esto tendrá forzosamente que ocurrir, porque será impuesto por la fuerza, si es preciso, inexorablemente.

El derecho no es puro dictamen, mera máxima, sino norma cierta y de cumplimiento seguro, norma garantizada por el máximo poder social, por el Estado, a cuyo Imperio no se podrá escapar. Y es al conjunto de tal necesidad de seguridad, de garantía inrefragable, que surge el derecho: esta es su motivación primaria, su más honda raíz en la vida humana." (2)

De lo anteriormente transcrito, vemos que el maestro aludido menciona dos elementos necesarios para la conformación de la seguridad jurídica:

- a).- Un elemento cognoscitivo que implica el saber que en una situación determinada, deben ser realizadas ciertas acciones que lleven a un resultado también dado por conocido.
- b).- Un elemento práctico, que implica el saber que dichas acciones tendrán forzosamente que ocurrir.

Respecto del primer elemento, podemos mencionar al filósofo Spinoza, citado por el propio maestro Adalberto Ortega Ruiz, cuando nos dice, en su Tratado Teológico Político: "la verdadera aspiración del Estado no es otra que la paz y la seguridad de la vida. Por lo cual el mejor Estado es aquél en el que los hombres viven armónicamente y cuyas leyes son respetadas...", y el propio maestro concluye: "Claro está que con la certeza y la seguridad no basta, pues la certeza y la seguridad deben darse en normas juntas, pero certeza y seguridad constituyen el sentido

(2).- Idem.

Formal de la función del Derecho." (3)

En que, la función del Derecho, una función de seguridad, de aseguración, ya sea en un régimen conservador o revolucionario, dictatorial o democrático, pues tanto en un caso como en otro, se trata de asegurar la realización de determinadas tareas, bien que estas sean radicalmente diversas en uno y otro caso.

Respecto del segundo elemento necesario para la conformación de la Seguridad Jurídica hay que añadir que lo esencialmente jurídico no está en el contenido de la norma en sí, sino en su posibilidad de coacción, en "la especial forma de su imperio ineludible", que es lo que en realidad le da al derecho su naturaleza específica, y que es esencia de lo jurídico y que va en función de la propia seguridad. Señala Hans Kelsen: "Es función de todo Orden Social, de toda Sociedad, provocar cierta conducta recíproca de los seres humanos", es decir, buscar el establecimiento de un orden, en el que la idea de reciprocidad impere mediante la aplicación de la regla general al caso concreto, y la aceptación de que ese criterio es justo, lo mismo entre los gobernados entre sí, que los gobernantes, reciprocidad que debe realizarse por el convencimiento de que es indispensable, necesaria, conveniente; porque satisface las aspiraciones de justicia, de equilibrio social; de que de esa actuación resulta que las actuaciones personales y colectivas, los actos de las personas físicas y morales serán ciertos, indubitables, firmes, ajenos de sospecha y de peligro, y que los hechos jurídicos motivarán situaciones de derecho en los que la propia reciprocidad sea dada. Más aún, que los actos, en caso de no provocar

(3).- Idem.

reciprocidad, en caso de que sea violado el orden de reciprocidad imperante, surgirá una sanción para el violador y un resarcimiento para el ofendido". (4)

Manifiesta el propio Kelsen: "Al surgir a la vida social un conjunto de normas que establecen y determinan como debe actuarse en cada caso para propiciar esa conducta recíproca, surge el orden normativo, que organizado jerárquicamente, permite la realización de la vida social". (5) Junto a ese orden, que acepta el pensador alemán, aparece lo que él llama "la regla", como una explicación de la norma, que se aplicará siempre a los casos fácticos que se presentan en la realidad de la vida. En la medida en que la regla y la norma coincidan, surgirá la eficacia constitutiva, es decir, para Kelsen, la norma es válida en cuanto eficaz.

Este principio enunciado por Kelsen fue muchas veces objetado por varios pensadores, como el maestro Guillermo H. Rodríguez (6), quien considera que no existe tal coincidencia, o podríamos decir mejor, tal necesidad de coordinación entre el orden normativo y el orden causal, para que la norma sea eficaz. Para el maestro aludido el orden normativo tiene operancia constitutiva por sí solo. Es el caso del Rey Midas, que todo cuanto tocaba se convertía en oro, y manifestaba que era un error esperar la coincidencia aludida: los hechos, al ser tocados por el Derecho, se convierten o quedan constituidos en Derecho.

(4).- Ib., pág. 17.

(5).- Citado por Ortega Ruiz, Idem.

(6).- H. RODRIGUEZ, GUILLERMO, "La Seguridad Jurídica", en REVISTA DE DERECHO NOTARIAL Núm. 59, AÑO XVIII, pág. 56.

Sin quitarle razón al maestro Rodríguez, es necesario señalar que si bien el orden normativo sí tiene operancia de carácter constitutivo, esto derivado de nuestro propio sistema latino de derecho, donde el mismo nace para anularse o anular la situación fáctica imperante, no puede tenerlo en tal magnitud que ignore las situaciones sociales existentes para su aplicación, pues si bien en principio el Derecho es creado para determinar el cómo debe actuarse en cada caso, dicha creación responde siempre a un reclamo social o político, que puede ser más o menos satisfecha en un momento dado, aunque lo ideal fuera que cubriera en su totalidad la necesidad completa de la normalidad.

El derecho es y ha sido la sustancia de la armonía colectiva, y como tal se conforma de una acumulación de experiencias sociales, que al ser asimiladas por la sociedad de manera racional, se integran en un proceso del cual derivan como resultado las normas que lo integran. Por tanto dichas normas contienen lo que hay de regularidad y de constancia en el acontecer social, dejando a un lado lo irregular e incidental. Como consecuencia la aplicación de esas normas intentan prevenir lo nuevo con una experiencia pasada, a fin de buscar que los efectos se den conforme a esa experiencia, formándose así una relación dialéctica en que la realidad crea y conforma el Derecho, y el Derecho, reaccionando respecto a la realidad, la trata de prevenir y por tanto, a su vez, la conforma y luego la crea al cambiarla. Dicha relación dialéctica, sin embargo, no es meramente reguladora de procesos naturales ni resultado de una vinculación que pueda ser estudiada por las ciencias exactas, sino resultado de un proceso del devenir social que por tanto, queda sujeta a los accidentes de esa naturaleza que en el ámbito concreto se pudieran suscitar.

Se forma pues, respecto de dicha vinculación, una relación, no de causa a efecto, sino de fundamento a consecuencia.

Como resultado la Seguridad Jurídica, como el Derecho, no significa la respuesta mecánica del pasado ante el presente, sino que siempre nos muestra la tendencia probable, de manera general y social, y siempre y cuando no se altere el criterio de normalidad, y sin tomar en cuenta, por supuesto, las situaciones concretas que se generen o resulten.

De lo anterior se desprende que la operancia constitutiva del orden normativo tiene grados, es decir, la validez y la eficacia de la norma se explican como grados constituyentes de la operancia de legalidad.

De todo lo anterior encontraremos que en la vida social y el orden que la riga implican siempre la relación Derecho Persona o ente capaz de tener (derechos y obligaciones), responsabilidades, y solo mediante esta relación se estructura día a día el orden normativo y solo con el mantenimiento de esta relación es posible explicar la función del derecho, como producto del Orden Social.

Así, en la creación del Derecho, en su vigencia y aceptación, es posible la vida social, relación indispensable para el desarrollo de la Humanidad y la convicción (certeza) de que esa reciprocidad de la que Kelsen nos habla se realizará actualizada, en nuestro concepto, la Seguridad Jurídica. Es decir, la garantía de que el Orden Jurídico creado de las relaciones del entramado social se cumplirá, y por tanto, la eficacia con que se cumplen las normas jurídicas constituye la característica de la seguridad jurídica, pues sólo las instituciones de derecho que son

eficaces subsisten, las que dejan de serlo desaparecen.

Asimismo, podemos citar a Emmanuel Kant cuando dice: "El derecho es el conjunto de condiciones, merced a las cuales la libertad de cada uno es compatible con la libertad de los demás, según el principio universal de libertad". Esto nos hace pensar que la Seguridad Jurídica crea, además, un equilibrio que en su concepto más amplio, implica la convicción de que en la relación social, el caso será juzgado y constituido por los integrantes de la sociedad (no sólo por los jueces), de acuerdo con los principios estrictos de la Ley, y de que la regla general será efectivamente aplicada de forma constitutiva al caso particular, y que en virtud de la claridad y firmeza del Orden Normativo, de la corrección de los procedimientos, de la actuación obligada y controlada de los jueces, será jurídicamente imposible que deje de operarse el Derecho Vigente.

De la misma manera podemos enfocar esta definición del concepto y características de la Seguridad Jurídica en la Teoría de los Derechos Subjetivos y Objetivos del Maestro García Máynez, que pienso, nos servirá para fijar debidamente el concepto y elementos de la Seguridad Jurídica.

Encontramos en esta definición del maestro aludido, un Derecho Subjetivo como la posibilidad de exigir un derecho, el cumplimiento de una obligación o de una responsabilidad, en su caso, a la actuación de que otro está obligado, otorgando la posibilidad incluso, de mover el proceso mediante el cual hará valer su derecho; y un Derecho Objetivo, como las normas generales impuestas coercitivamente, a las cuales es indispensable

arreglar la conducta (7). El respeto a la posibilidad de operación del primero, la aceptación estricta del segundo, en la convicción de que encierra el concepto de justicia imperante, la confianza en la eficiencia con que se operará el Derecho, son los elementos de la Seguridad Jurídica.

Vemos pues, el carácter tan trascendente que tiene el sentido de la Seguridad Jurídica en la formación del Derecho, como elemento, materia prima o motivación fundamental de la aparición del Derecho, a tal grado, que podemos decir que dicha seguridad es el valor fundamental de lo Jurídico, sin el cual no puede ni podría haber Derecho. Con esto no queremos decir que la seguridad es el valor único y supremo del Derecho, pues en éste se deben plasmar una serie de valores de rango superior: justicia, libertad, bien común. Ahora bien, aunque el Derecho se refiera a esos valores y encuentre en ellos su justificación, no los contiene dentro de su concepto. Lo que se contiene en la misma esencia formal del Derecho, es la idea de seguridad. (8).

El maestro Adalberto Ortega escribe: " Sin Seguridad no hay Derecho, ni bueno ni malo, ni de ninguna clase. Ciertamente además que el Derecho debe ser justo, servir al bien Común etc.: si no lo hace será injusto, estará injustificado, representará un malogro. Pero en cambio, si no representa un orden de seguridad, entonces no hay derecho de ninguna clase. La injusticia se opone a la justicia, el yerro, en determinados fines, se opone a la utilidad común, pero en cambio la ausencia de Seguridad

(7).- Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 70a. ed. Edit. Porrúa, México, 1984, pp. 198-204.

(8).- H. RODRIGUEZ, GUILLERMO, Op. cit. p. 16.

Jurídica niega la esencia misma de lo jurídico. LA SEGURIDAD ES EL MOTIVO RADICAL O RAZÓN DE SER DEL DERECHO." (9).

La Seguridad viene a ser entonces, el fin originario de lo jurídico. Sin embargo, aunque esto no se pone en duda, es necesario hacer una breve reflexión sobre esta afirmación que sin dejar de ser cierta, encierra en sí elementos que pueden llegar a conclusiones que han llevado a grandes pensadores a elevar este valor como fin máximo que persigue el Derecho, sobre todo autores emparentados con el idealismo kantiano, incluido Kelsen, que niegan la existencia de una ética material de bienes y fines, y quienes colocan a la seguridad como la característica y fin esencial y exclusivo de lo jurídico. Su premisa esencial se centra en la idea, ya expresada anteriormente, de que donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que impone el Estado, siempre existe un deber jurídico, no importando su contenido.

Pienso que esta afirmación lleva a examinar la cuestión de las relaciones que existen entre la Seguridad y la Justicia. El Doctor Jorge Adame Goddard toma esta premisa y cuestiona si la verdadera seguridad conlleva única y exclusivamente la presencia de un orden que regule la conducta de los individuos en las sociedades y de que ese orden se cumpla, que sea eficaz y de este modo, incluye a la Justicia como elemento que lejos de estar en un plano de accidente dentro del concepto de Seguridad Jurídica, lo incluye como esencia misma sin la cual no tiene sentido el concepto mismo. El mismo nos explica:

"Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla y
(9).- Idem.

contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la Justicia, como la de que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos, o de que pueden castigarlos por delitos no tipificados previamente; cabe afirmar que tal ordenación produce "seguridad". Lo que interesa a la sociedad "asegurar", es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización parcial, pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo. Esto hace ver que el criterio nacional de la justicia (o jurisprudencia) es necesario para que haya Seguridad Jurídica efectiva; gracias a ese criterio se discrimen, de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar; si falta o falla el criterio de Justicia, se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento mismo de conductas cuya realización más bien infunde temor que paz. La Seguridad Jurídica implica, por consiguiente, no sólo que el Orden Social sea eficaz, sino que también sea justo". (10)

1.2.- SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA JURÍDICA.

De las variadas concepciones y significados que hemos venido estudiando sobre lo que la Seguridad Jurídica y sus elementos característicos son y abarcan, podemos concebir a la primera, lejos de ser simple concepción

(10).- Varios Autores, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo IV, 4a. ed. Editorial Porrúa/UNAM, México, 1991, pag. 2985.

salida de creaciones mentales y teóricas, como un fenómeno sociológico sujeto a las leyes propias de carácter dialéctico que la rigen.

Dentro de esta concepción de la Seguridad Jurídica como una relación dialéctica, como nos explica el maestro Vázquez Eote, debe determinarse el propio campo de actuación de la misma, pues se da otra noción de Seguridad Jurídica que "corre por caminos diferentes", aún cuando no se desconozcan sus conexiones íntimas. (11)

Esta relación dialéctica que conforma la Seguridad Jurídica, de acuerdo con lo que asienta el propio maestro puertorriqueño, responde a la exigencia de captar la realidad del fenómeno social, y por tanto se ofrece como un instrumento idóneo en dos ámbitos:

- a) Históricamente, para poder captar un determinado significado del fenómeno social en un momento pasado dado;
- b) En el propio presente, pues al buscar el significado actual de la norma que ha de aplicarse, se impone la necesaria indagación de la conciencia social existente en tal momento, que dé sentido a la norma aplicable con carácter actual.

Para el maestro Vázquez Eote, en el aspecto histórico, la aprehensión del significado de la norma original, evidentemente, una seguridad estática,

(11).- Vázquez Eote, Eduardo, "SEGURIDAD Y CERTEZA EN LAS SITUACIONES JURÍDICAS INMOBILIARIAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XXXI, Número 120, septiembre-diciembre 1981, pág. 813.

que nos interesa como base de sustentación de calificaciones jurídicas sobre las cuales reacciona la realidad normativa presente. Por otro lado, el captar el significado actual de la conciencia social, e incluso su proyección de futuro, es la seguridad dinámica que interesa, pues permite conocer el marco de referencia en que se manifiestan, actúan y se desarrollan las relaciones jurídicas intersubjetivas, las cuales, porque precisamente presuponen a aquella, se ajustan a una estructura más bien causal. (12)

El maestro Vázquez Bote, citando a Betti E., en su "Teoría General del Negocio Jurídico" (13) nos explica que gracias a este fenómeno jurídico, podemos comprender "cómo las normas de un mismo orden jurídico están ligadas entre sí por un nexo lógico de subordinación y coordinación y, al mismo tiempo, viene a demostrar que la nueva situación jurídica dispuesta por una norma singular, lejos de ser algo separado y distante del supuesto a que corresponde, no es más que un desenvolvimiento de situaciones jurídicas dispuestas por otras normas...". Finalmente el mismo maestro nos indica que esta relación implica, como aspiración de los sujetos partes en aquella relación, la obtención, a título de efectos, de un resultado dado por conocido, y nos muestra como es, a partir de aquí, que adquiere sentido aquella otra seguridad estática, como afirmación del pasado en el presente. Esto es lo que también se denomina, y con mejor expresión CERTEZA JURIDICA". (14)

De la misma forma nos plantea esta situación el Doctor Jorge Adame (12).- Ib. pág. 816.

(13).- Idem.

(14).- Idem.

Goddard, al hacer una breve explicación de lo que para él es la Seguridad Jurídica desde dos planos o puntos de vista: uno objetivo y otro subjetivo. El mismo investigador explica:

"Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la CERTEZA moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc." (15)

Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

De lo anteriormente expuesto, es de hacer notar que para Vazquez Eota, Seguridad dialécticamente concebida y certeza jurídicas, son dos conceptos íntimamente ligados, pues esta última depende en su validez de la aplicación del contenido de la primera. La seguridad, en su noción dialéctica, es sólo alcanzable mediante ese continuo devenir histórico que caracteriza su propia naturaleza y en eso también difiere de la certeza, que dependiendo de la primera, es mecánica, pudiendo llegar el momento en que las pretensiones de ambas sean contradictorias entre sí. Es en ese caso, como lo indica el maestro puertorriqueño, "que un postulado fundamental en la teoría de la interpretación reclama siempre y en todo caso la actualización de la norma para que tenga un propio efecto en el

(15).- Varios Autores, Op. cit., pág. 2865.

momento en que se aplica, completamente despar, ajado o diverso, del momento en que la norma tuvo nacimiento formal", y que el mismo Betti, muchas veces citado por el autor que estamos tratando, califica como "acción de la actualidad del entender, por el que el intérprete es llamado a reconocer por sí mismo el proceso creativo, y de ese modo a revivir por dentro y a resolver en todo caso, en la propia actualidad, un pensamiento, una experiencia de vida que pertenece al pasado, es decir, a proponerselo como hecho de experiencia propia a través de una trasposición en el círculo de la propia vida espiritual, en virtud de la misma síntesis con que la reconoce y construye". (16)

A través del tiempo, por el mismo devenir social, se creará una disparidad entre la seguridad dialécticamente entendida y la misma certeza jurídica, disparidad prácticamente inexistente en el momento del nacimiento de la norma, con el cambio de las condiciones fundamentalmente fácticas y demás situaciones propias dentro del campo del fenómeno social, llega a ofrecer un grado de tensión tal, que impide la necesaria adecuación mediante una simple labor hermenéutica. Es aquí donde se hace imprescindible una reforma a la norma existente, que irá precedida por las habituales disparidades de criterios económicos sociales que llevarán al triunfo de algunos de aquellos que recibirán la plasmación normativa.

Es así como se crea, aparece una nueva seguridad, engendrándose asimismo su propia certeza, la cual se irá precisando, matizando en un proceso de tiempo.

(16).- Betti E., citado por Vázquez Bote, Iden.

Aun cuando entre la disparidad de seguridad y certeza, ésta es la que quiebra frente a la seguridad, el mismo fenómeno indica la búsqueda de un nuevo sentido ordenador de la conducta a fin de imponerse, pues es como dijimos en párrafos anteriores, fin esencial del derecho, la existencia de una seguridad jurídica que impondrá la nueva certeza aplicable al momento de su existencia.

No es dable confundir seguridad y certeza jurídicas, pues ambas responden a planos diversos y situaciones diferentes.

Separados ambos planos, hay que advertir que en ciertos casos es dable la misma certeza con otra seguridad, si dicha certeza responde a los reclamos de esta nueva seguridad. Esto se debe a que la relación forma-sustancia de la norma jurídica no guardan una relación necesaria, siendo dable una misma forma para diversas y contradictorias sustancias, y una misma sustancia que se arropa con diversas formas. Lo normal en todo caso, es que las nuevas sustancias busquen sus propias formas si las existentes no les sirven, aunque tarden en lograrlas.

1.3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURIDICA.

De los anteriores párrafos y como ya habíamos mencionado podemos obtener del concepto y características de la Seguridad Jurídica, la idea de un fenómeno, en forma particular jurídico y en forma general sociológico que tiene un contenido vasto por los puntos de vista o situaciones de estudio, desde los cuales se haga referencia. Esto se debe, como mencionamos, a ese propio hecho de ser fenómeno sociológico, necesidad vital del ser humano como ente social, elemento fundamental y motivación para la creación del Derecho.

Al hablar de Seguridad Jurídica, hablamos de un principio fundamental dentro del concepto de las garantías que goza el individuo frente a las autoridades y la sociedad en general; éste es un hecho indiscutible. Por este motivo nos resulta un tanto curioso el hecho de que el propio concepto no estuviera definido en ningún precepto legal, por lo menos de nuestro país, desde nuestra Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en varios de sus artículos (principalmente del 10 al 19) una serie de ordenamientos (que resultan de principios) que podemos considerar IDEAS INDIVIDUALIZADAS Y CONCRETAS sobre conceptos y principios generales y abstractos a los que podemos denominar los "derechos del hombre" aceptados universalmente (mundo occidental). Las primeras son las denominadas "Garantías Individuales".

El Doctor Jorge Carpizo nos dice que la Declaración de Garantías Individuales que contiene la Constitución Mexicana de 1917, abarca más de 80 y su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. El mismo y sólo con el objetivo de seguir un método, divide la declaración de dichas garantías en tres partes: Los derechos de Igualdad, de Libertad y de SEGURIDAD JURIDICA. Por último enumera las garantías de Seguridad Jurídica de la siguiente manera: a) derecho de petición (artículo 8); b) A toda petición la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 8); c) irretroactividad de la Ley (artículo 14); d) privación de derecho sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14); e) Principio de Legalidad (artículo 14); f) prohibición de aplicar por analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14) g)

principio de autoridad competente (artículo 16); h) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16); i) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (artículo 17); j) prohibición de hacerse justicia por propia mano (artículo 17); k) expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17); l) Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18); m) garantías del auto de formal prisión (artículo 19); n) garantías del acusado en todo proceso criminal (artículo 20); o) sólo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir los delitos (artículo 21); p) Prohibición de penas infamantes y trascendentes artículo 22; q) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23) y r) Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (artículo 23). (17)

De un análisis de los preceptos constitucionales relacionados y de un profundo estudio para la clasificación de la naturaleza de cada uno de ellos, el maestro Bungoa (18) conceptualiza a las Garantías de Seguridad Jurídica y las define como el "conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe ajustarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por la suma de sus derechos subjetivos". Agrega que "la Seguridad Jurídica in genere, se

(17).- Varios Autores, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II, 4a. ed. Editorial Porrúa/UNAM, México, 1991, págs. 1516-1517.

(18).- Ignacio Bungoa Orihuela, citado por Castro, Juventino V., LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO, Edit. Porrúa, México, 1974, pág. 215.

manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado, oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos, considerando a la obligación mencionada como de índole activa, o sea, de un carácter tal que para cumplir con ellos, las autoridades deben realizar actos positivos ejecutando requisitos, condiciones, elementos o circunstancias necesarias para que la afectación generada sea jurídicamente válida y no un mero respeto o una abstención de tales elementos.

J. T. Delos, citado también por el maestro Juvenino V. Castro, nos habla de la seguridad:

"En su sentido más general, la seguridad es la garantía dada al individuo, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación, en otros términos, está en seguridad, aquél (individuo en el Estado, Estado en la Comunidad Internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada, sino por procedimientos SOCIETARIOS y por consecuencia REGULARES -conforme a la regla- legítimos - conforme a la lex". (19)

De lo anterior, podemos establecer que la noción de Seguridad es una noción esencialmente societaria, no en el aspecto de que la seguridad aparece allí donde hay vida en sociedad, sino porque la seguridad está ligada a un "HECHO DE ORGANIZACION SOCIAL".

(19).- Ib. pag. 216.

El propio J. T. Delos plantea que se puede hablar de una seguridad en el sentido subjetivo y en el sentido objetivo indisolublemente ligados; dice: "En el primer sentido es una convicción de que la situación de que se goza, no será modificada por la violencia, o por una acción contraria a las reglas y a los principios que rigen la vida social; en el sentido objetivo, la seguridad se confunde con la existencia de un Estado de organización social, de un orden social". Razón por la cual concluye en que la seguridad es esencialmente "una relación entre el individuo y un estado social objetivo, en el cual el individuo está incluido". (20)

Conforme a la clasificación hecha por el Doctor Carpizo y los principios establecidos por los juristas Burgoa y Delos, podemos preguntarnos: ¿Son las garantías mencionadas por el primero de los citados las únicas garantías de seguridad jurídica que existen? ¿abarcarán los principios mencionados por los segundos el concepto de seguridad y seguridad jurídica en su aspecto más amplio?

Se ha demostrado y así lo han mencionado varios autores, que de un estudio de las diferentes posiciones existentes entre los estudiosos y doctrinarios en este tema, el hecho de la clasificación de las garantías individuales amparadas por la Constitución se debe sobre todo a motivos didácticos y de método. Esto es importante sobre todo en lo que se refiere a las garantías llamadas de seguridad jurídica, pues sobre todo éstas se caracterizan generalmente por no terminarse o completarse en ellas mismas, sino que engloban en su aplicación a una serie de derechos de por sí normalmente no catalogados en ese rubro. En este sentido menciona el

(20).- Idem.

maestro Juan Boles Alfonso al citar la Constitución Española vigente:

"Como principio fundamental está reconocido en nuestra Constitución, en su artículo nueve, a cuyo tenor "la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. En rigor... la seguridad jurídica es un principio que engloba los demás principios sancionados por este precepto constitucional". (21)

Inclusive podemos citar al maestro Juventino V. Castro cuando dice:

"Se introduce una confusión al denominar garantías de seguridad jurídica a sólo una serie de las tantas que se instituyen en nuestra Constitución". (22)

Es pues, en estricto sentido, imposible una exacta clasificación de las garantías de Seguridad Jurídica establecidas en nuestra Constitución, ya que podemos decir que en realidad casi todas las garantías (o tal vez todas) llevan en su naturaleza, ya sea en forma directa o por aplicación conexa con otra garantía, los elementos necesarios que cumplan con los requisitos para ser tratadas como tales.

(21).- "LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL TRAFICO MERCANTIL", Seminario Organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP, Editorial Civitas, Madrid, 1993, pág. 15.

(22).- Castro, Juventino V. Op. cit., pág. 217.

FALLA DE ORIGEN

1.4.- SEGURIDAD JURIDICA ESTATICA Y SEGURIDAD JURIDICA DINAMICA.

Al estudiar el principio de seguridad jurídica suele tradicionalmente distinguirse entre la seguridad jurídica pasiva y la activa. O, dicho de otra forma, la seguridad jurídica estática y la dinámica, o, incluso, de seguridad jurídica y seguridad del tráfico, como categorías netamente diferenciadas.

La concepción doctrinal de estas categorías fue iniciada a principios del siglo XX en el ámbito del Derecho Privado por Víctor Ehrenberg, en el Anuario de Ihering (23), y de ahí ha sido tomada por varios estudiosos e investigadores y generado vertientes diversas que han desembocado en conclusiones, que si bien son diferentes, implican una unidad de concepción muy sólida.

Conforme a esta doctrina, Ehrenberg supone que la seguridad jurídica, considerada en su concepción pura, actúa en protección y beneficio del titular del derecho subjetivo, garantizándole su disfrute y estabilidad, mientras que la seguridad del tráfico vela por la protección del adquirente. La primera sirve el interés de quien ya tiene, mientras que la segunda se fija en el de quien quiere tener.

En este sentido puede decirse que seguridad jurídica estática y seguridad jurídica dinámica son ideas que colisionan entre sí, pues cuando la segunda prospera es en detrimento de la primera, de forma que ambos valores normativos conviven dentro del derecho privado en conflicto y

(23).- "LA SEGURIDAD JURIDICA..." Op. cit., pág. 45.

tenación permanentes. Así pues, como ejemplos tradicionales de sanción positiva de la seguridad dinámica o seguridad del tráfico, podríamos citar las normas que limitan la información relevante para la adquisición de un bien mueble o inmueble o las relativas a la representación mercantil, y en la hipótesis de la denominada "representación aparente".

Sin embargo, para el Licenciado y Notario Español Juan Bolás Alfonso, esta tesis contempla una situación de forma fraccionada e insatisfactoria, y citando la postura de Cándido Paz-Ares, indica que en frente de la concepción, que denomina "de repelencia", existe una "de atracción", sugerida por el mismo Ehrenberg, y que Paz-Ares trata de impulsar, entendiendo que seguridad jurídica y seguridad del tráfico no son nociones contrarias, sino que se armonizan perfectamente. (24)

El maestro Bolás Alfonso menciona que, como explica Paz-Ares, seguridad jurídica y seguridad del tráfico (como el *les llana*), más que categorías antagónicas son piezas distintas de un mismo mecanismo; como el anverso y reverso de un mismo fenómeno, la facilitación al titular del aprovechamiento del valor económico de su derecho subjetivo, de modo que la seguridad del tráfico mercantil no es más que una manifestación del principio general de seguridad jurídica, una modalidad de actuación de este principio.

Desde este punto de vista, la seguridad jurídica subjetiva garantiza el disfrute y estabilidad de los derechos subjetivos en todo su ciclo vital, desde su adquisición hasta su extinción, pasando por la posible

(24).- *Idem*.

transmisión o negociación de dichos derechos.

El titular del derecho puede adoptar diversas medidas estrictamente privadas, de muy diverso tipo, para protegerse de cualquier tipo de perturbación en el disfrute de su derecho. Pero el coste de esta seguridad privada la hace inviable y por ello el sistema opta por sancionar mecanismos de seguridad jurídica, que desde el punto de vista económico produce para el titular del derecho efectos beneficiosos a los mínimos costes.

Menciona Bolás Alfonso:

"Si admitimos que la seguridad jurídica tiene como finalidad garantizar al titular el disfrute de su derecho, impidiendo perturbaciones, deberemos convenir en que, como dice Paz-Ares, la seguridad jurídica aspira a que la pérdida o perturbación del derecho no ocurra en ningún caso sin que su titular lo consienta". (25)

Menciona que la realidad jurídico-económica evidencia que las normas de seguridad jurídica se establecen en beneficio del titular del derecho, al que interesan en cuanto le evitan tener que sufragar los elevados costes de las medidas de seguridad privada, pero que por otro lado, suponen para el titular del derecho la asunción de un riesgo, el de que en ocasiones excepcionales, el juego de estas mismas normas de seguridad jurídica permita la consumación de una perturbación, en beneficio de un tercero.

(25).- Ib., pág. 46.

Así, establece que el hecho de que el tercero pueda resultar en ocasiones protegido por la norma, no significa una excepción al principio de seguridad jurídica, como garantía al titular del disfrute de su derecho, sino como una confirmación de que el sistema lo que protege es el disfrute de los bienes y, consecuentemente, su tráfico, como un medio más de disfrute económico de aquéllos, pues el tráfico no es un fin en sí mismo, sino un medio para un fin, que es el disfrute de los bienes.

Concluye finalmente, en el hecho de que las normas de protección de terceros, su "virtualidad" radica en el ahorro de costes para facilitar al titular del derecho el tráfico de sus bienes, limitando la necesidad de información para el adquirente. De ahí que las normas citadas sean excepción a la regla general de que nadie transmite más derechos que los que tiene y nadie puede ser privado de su derecho sin su consentimiento. "Las normas citadas que permiten un tráfico de bienes menos costoso son normas de seguridad jurídica que tienen como finalidad última facilitar al titular el disfrute de su derecho que reside precisamente en su transferencia". (26)

Conforme a la concepción mencionada, podemos entender entonces el porqué esas normas de las que se ha hecho referencia, no actúan cuando el adquirente tiene la suficiente información respecto del titular real de los bienes transmitidos (desaparece el concepto de buena fe) y de que dichas normas son más infrecuentes en derecho civil, pues en términos generales en el tráfico civil prima el valor en uso sobre el valor de cambio de los bienes y por tanto el titular de un derecho de carácter

(26).- *Ib.*, pág. 47.

civil prefiere la situación de que la transacción no esté facilitada por especiales normas de protección del tráfico al riesgo de ser "leproso" en los casos de adquisición, por terceros de buena fe. Así pues, en esta concepción, podemos considerar que la relación entre seguridad jurídica estática y seguridad jurídica dinámica, es de complementación en la situación de la seguridad jurídica subjetiva; y, por consiguiente, una modalidad de protección del derecho subjetivo.

Bajo esta misma concepción, pero con una dirección diferente, la doctrina de la Seguridad Jurídica Estática y la Seguridad Jurídica Dinámica fue tomada más recientemente por el Doctor Eduardo Vazquez Soto (EVA SEGURIDAD INMOBILIARIA), al hacer un estudio profundo de las instituciones y principios del Derecho Norteamericano, encaminado principalmente al análisis de su seguridad inmobiliaria, donde toca el tema sobre la naturaleza y origen de los elementos característicos de la Seguridad Jurídica, para poder encuadrar su significado y dilucidar lo que se busca con ella, y en el que, con un enfoque sociológico, nos habla sobre una bifundación de las funciones fundamentales del derecho, como un instrumento formalmente creado para solucionar conflictos de intereses económicos sociales, y exteriorizado como un conjunto de normas ordenadoras de las relaciones sociales. Estas, a las que podríamos denominar esferas de eficacia del Derecho que trabajan juntas, son: garantizar lo socialmente existente y conformar relaciones sociales.

La primera que busca ese primer objetivo, es decir, el de garantizar lo existente exterioriza una SEGURIDAD ESTÁTICA, y la segunda, que conlleva a crear relaciones sociales exterioriza una SEGURIDAD DINÁMICA.

Dice el Doctor Eduardo Vázquez Bote:

"Se alude a una seguridad estática cuando se contemplan situaciones jurídicas (solo pensables, pues no existen en la vida, que es movimiento; o cuando más, como calificaciones que las normas atribuyen a personas, cosas o acciones, en que el Derecho, por sus calificaciones, "congela" un significado o alcance concreto; se alude a la seguridad dinámica, cuando las relaciones sociales previstas en la norma en cuanto hipótesis, al producirse en la realidad, reciben como efecto la disposición correspondiente." (27)

Bajo estos términos, podemos decir que la seguridad estática es base de la seguridad dinámica, o más bien dicho, que ambas se fundamentan recíprocamente y su sentido de ser se basa una en la otra.

Ejemplo clásico de esta forma de clasificar la Seguridad Jurídica, lo encontramos en el momento de encuadrar una figura jurídica, como podría ser el usufructo, que por ser una categoría abstracta dentro de la definición misma del Derecho Latino, su propio significado y límites crean la seguridad estática, que deviene seguridad dinámica, cuando se crea una situación en la realidad social, en la cual pueda encuadrarse esa figura, como podrá ser la adquisición de tal derecho por cualquiera, ya sea por ley o por convenio.

En ese momento esa figura abstracta es derecho aplicable a la situación concreta que en la realidad es la que interesa y que deviene asimismo

(27).- Vázquez Bote, Eduardo, Op. cit., pág. 615.

jurídica por el hecho de esa aplicación.

1.5.- SEGURIDAD JURÍDICA PÚBLICA Y SEGURIDAD JURÍDICA PRIVADA.

La Seguridad Jurídica es un verdadero valor, y si bien todo ordenamiento jurídico tiene como fin la realización de la justicia, la Seguridad Jurídica es la dimensión formal y materialización de esa justicia. Este ideal de justicia exige, como postulado básico, la certeza en el propio ordenamiento jurídico y la confianza en el mismo. Son pues, en el sentido más amplio, CERTEZA y CONFIANZA, los presupuestos y la expresión de la Seguridad Jurídica. Certeza en la norma, en el Derecho aplicable, en el propio mecanismo de cambio y evolución. Certeza que disipe la duda e impida la arbitrariedad, y como consecuencia de todo ello, confianza de los ciudadanos en el propio Ordenamiento Jurídico y en el funcionamiento de los poderes públicos. sometimiento del Estado al Ordenamiento Jurídico en garantía de la seguridad de los ciudadanos. Seguridad en el Derecho y supremacía del Derecho sobre el Poder.

La sociedad pues, exige de las instituciones que forman el entramado social, que son creadas para cumplir con las funciones que al Estado se le imponen, una respuesta efectiva al anhelo de Seguridad Jurídica, generalmente sentido. Esto pues, significa, de una manera directa, que los poderes públicos han de promover las normas y organizar las instituciones que de forma directa e inmediata garanticen la consecución de aquel ideal.

Es pues la Seguridad Jurídica, un valor que debe ser cumplido en todas sus partes, tanto en su vertiente pública, mandato dirigido a los poderes

públicos y, más especialmente, al legislador, y una GARANTÍA del ciudadano frente a los posibles excesos y arbitrariedades del aparato estatal, como en su vertiente privada, operando en las relaciones que se producen entre los particulares que afecta directamente al derecho subjetivo, al tráfico jurídico.

Es esta última vertiente, a la que en lo sucesivo nos avocaremos, es decir, contemplando el problema en conexión con el derecho subjetivo, donde el ordenamiento ha de dotarse de mecanismos para asegurar a su titular certeza y confianza, tanto en sus derechos adquiridos, como en el tráfico jurídico de los mismos.

Es pues, desde esta perspectiva privada, donde la Seguridad Jurídica debe estar presente en el ámbito de las relaciones jurídicas, y a servicio de la sociedad, para lo cual el propio Estado debe instrumentar no solo una normativa clara y precisa que dé certidumbre a estas relaciones, sino además un conjunto de instituciones que tienen como misión directa e inmediata el servir y coadyuvar a la consecución de esa seguridad.

II.- LA CORREIDURIA PUBLICA EN MEXICO.

2.1.- NOCIONES HISTORICAS Y NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION DEL CORREIDOR PUBLICO.

a).- NOCIONES HISTORICAS.

Puede decirse que la actividad del Corredor, sea como se le llame o se le haya llamado en cierto momento de la historia y en la época o lugar en que se le encuentre, está casi aparejada a la actividad del comerciante y nace como resultado de una necesidad esencial a la misma.

La civilización nació de los instintos comerciales del hombre y tal actividad halló sus raíces más antiguas en Babilonia, "La Cuna del Mundo", que en época de esplendor llegó a ser por mucho tiempo "el mundo de los negocios" de la antigüedad. La vida económica de Babilonia había aparecido necesariamente como un complejo de actividades que dependían en última instancia del funcionamiento de un sistema de comercio. El descubrimiento del Código de Hammurabi, que contenía el Código de Comercio más antiguo de la humanidad, abría la puerta a una serie de respuestas a la interrogante del nacimiento del comercio.

Para el investigador e historiador Karl Polanyi, (28) el comercio existente en las civilizaciones más antiguas, incluyendo la maya y azteca, era un "comercio sin mercado", en el que la mecánica, tanto del mismo

(28).- Polanyi, Karl; Arensberg, Conrad M. y Pearson, Harry W., COMERCIO Y MERCADO EN LOS IMPERIOS ANTIGUOS. Labor, Barcelona, 1976, pág. 68.

comercio, como de las personas que lo realizaban, de los bienes y los precios era completamente distinta. Los mercaderes no eran comerciantes en el sentido de ser personas que se ganasen la vida con la ganancia derivada de las compras y las ventas, es decir, de las diferencias de precios en la transacción, sino que eran "mercaderes por status", en virtud de su nacimiento o de un aprendizaje temprano. Sus ingresos en la mayoría de las veces derivaba de la venta de bienes sobre las que ganaban una comisión. Esta era la fuente original de toda ganancia, es decir, del fondo de bienes. Los "precios" tomaban la forma de equivalencias establecidas por la autoridad de una costumbre, un estatuto o un edicto.

Este tipo de comercio pues, era libre de riesgos, tanto en lo relativo a las expectativas de precios como a la posible insolvencia del deudor.

El mismo historiador nos relata, cómo por ejemplo, en los antiguos intercambios asirios, el elemento esencial de la conducta del mercader no era una acción bilateral, que daba lugar a un contrato negociado, sino una serie de declaraciones unilaterales de voluntad que se plasman en acciones mercantiles siguiendo "normas legales que regían la organización administrativa del comercio" a través de un convenio en el que el comerciante participaba.

El criterio de todo comercio auténtico y elemento constitutivo del mismo, era la adquisición de bienes situados a cierta distancia; el abastecimiento de objetos útiles se producía en forma pacífica, con intercambio de productos. El autor nos indica que en esos tiempos existía numeroso personal profesional empleado en las actividades de

adquisición y transporte físico de los artículos intercambiados. Los mercaderes obtenían de sus actividades, en las que tenían un interés financiero directo, unos ingresos determinados.

Aunque actuaba dentro del marco de una organización gubernamental y una red de instituciones oficiales y semi-oficiales, el comerciante era un agente independiente; sin embargo no podía existir nunca ninguna duda acerca del carácter público o privado de la operación que realizara; era preciso saber exactamente si el mercader había actuado en virtud de sus atributos públicos o bien de manera privada.

En esta organización tan particular, los comerciantes, desde su aparición como tales, contaron con el auxilio de varios funcionarios que, desde la perspectiva de su visión del comercio, tenían funciones de control y organización en la obtención y distribución de bienes.

Como funcionarios que de manera directa intervenían en la actividad mercantil de los antiguos mercaderes, se encontraban los escribas públicos, que eran funcionarios del gobierno que redactaban los documentos en donde se hacían constar las transacciones respectivas; actuaban siempre bajo la supervisión de funcionarios que dependían directamente del Estado, especialmente encargados del control del movimiento en lonjas o lugares de comercio. Los escribas públicos fueron tal vez un antecedente de los Notarios Públicos actuales, en virtud de que su función específica era la memoria y regulación legal de las transacciones que se realizaran en un lugar determinado, inclusive reservándose copias de los instrumentos que redactaban para los archivos oficiales de manera que fueran fácilmente identificables, pero también actuaban como funcionarios públicos al fungir

como elementos de control administrativo y de información al Estado de dichas transacciones.

Como verdadero auxiliar en la actividad mercantil apareció la figura del Tankarum. El Tankarum aparece como una figura de relevante importancia en la intermediación mercantil. Sus tareas principales eran, en palabras de Folsanyi, las de ser un "fideicomisario público": emprendía acciones legales, actuaba como intermediario en las compras de bienes de la ciudad por el comerciante, en la entrega de bienes por el mercader, facilitaba el transporte mediante la búsqueda de los medios necesarios para ello, responsabilizándose del dinero y los bienes encomendados a los arrieros; se encargaba de encontrar conexiones en la transacción de bienes, de la seguridad de productos comprados en las ciudades por cuenta del mercader; organizaba subastas e incluso, asesoraba legalmente si surgían diferencias en las transacciones.

Ejemplos como los Tankarum surgieron en otros pueblos de la antigüedad y posteriores aún, enclavados en esa zona. Los fenicios e hititas en el Asia Menor, y aun los Egipcios, llevaron formas de comercio "administrativo" con naturaleza similar a la descrita, en las que encontramos que, si bien los procedimientos distaban de ser similares, las necesidades propias del mismo llevaron a que en su actividad se diera la aparición de figuras de gran semejanza.

Por otra parte, en el entonces "Comercio Internacional", los llamados "puertos de comercio" pertenecieron a esta forma de organización administrativa del comercio. Este tipo de comercio entre países era esencialmente un "comercio silencioso" (principalmente por razones de seguridad). Se le llamaba de esta forma porque generalmente las partes

interesadas llegaban a un acuerdo sin que se comunicaran entre sí directamente. Es pues, donde en estos "puertos de comercio" y a través de auxiliares mercantiles especializados en la función, que representaban los intereses de las partes, y algunas veces de manera imparcial, se podían intercambiar los productos, sobre todo bajo la protección no militar de un santuario, monasterio o de una autoridad política débil.

Ejemplos semejantes encontramos igualmente en las civilizaciones india y china, y en América, con los mayas y los aztecas, donde el movimiento de comercio siempre se vio enriquecido, por la necesidad misma de su propia naturaleza, por el trabajo y auxilio de personas que bajo su esfuerzo ya sea de manera libre o en funciones de carácter estatal, creaban conexiones y puentes de acceso para la conclusión de negociaciones.

Formas de Comercio.

El comercio es, esencialmente un método relativamente pacífico de conseguir productos que no se hallan o faltan en un determinado lugar. Es una actividad externa al grupo. Lo fundamental, el objetivo de la acción del comercio es la adquisición y el transporte de productos desde cierta distancia. La distinción es el carácter bilateral del movimiento.

Es importante observar en todos los aspectos, la importancia de la adquisición de productos lejanos como elemento constitutivo del comercio y el transporte de los mismos entre lugares distantes, que se ha practicado siempre por motivos diferentes, referentes siempre a la condición del mercado en la sociedad. Si en un principio esta actividad se realizó basándose en una norma que comprendía elementos de deber y de servicio

(rango), con el transcurso del tiempo y con la evolución y la individualización de la actividad del hombre en conexión íntima con la sociedad que lo rodeaba, se transformó en una actividad practicada por el beneficio material que conseguía el comerciante en forma personal.

Así pues, es como aparece el "comercio mercantil", como la forma típica del comercio de la actualidad, y es en este tipo de comercio donde la actividad del comerciante en conexión con su natural necesidad ha ido enriqueciéndose con nuevas formas de acción, así como de regulación y de finalidades.

Grecia y Roma fueron cuna donde el comercio mercantil pudo expresarse por primera vez en forma preponderante. Ahí el comercio fue elemento esencial en el desarrollo e intercambio cultural. Sin embargo, la caída del Imperio Romano de Occidente vino a agravar las condiciones de inseguridad social creadas por las frecuentes incursiones de los bárbaros que la precedieron. Esta inseguridad social produjo, a su vez, la más compleja decadencia de las actividades comerciales.

El comercio resurgió como consecuencia de las Cruzadas, que no sólo abrieron vías de comunicación en el cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos entre los distintos países europeos. Principalmente en muchas ciudades italianas, debido a su privilegiada posición geográfica, las operaciones mercantiles alcanzaron un gran auge.

Este florecimiento del comercio ocurrió en condiciones políticas adversas, pues en este aspecto faltaba un poder lo suficientemente fuerte e ilustrado que pudiera dar leyes con validez general, que resolvieran de

modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil. De ahí que las personas dedicadas a una misma actividad se agruparan para protección y defensa de sus intereses comunes, formando GREMIOS, uno de los cuales era el de los comerciantes. La creación de los grandes Estados Nacionales al comenzar la Edad Moderna, fue aparejada a la decadencia de los gremios de mercaderes.

Finalmente el Código Francés de Napoleón fue un acontecimiento de gran importancia en la historia de la actividad del comercio. En él se plasman y consolidan la continua actividad legislativa que se había tenido sobre la materia en esta época.

Durante todas estas etapas de desarrollo del Comercio, la actividad y función de un mediador que pusiera en mutua relación a los comerciantes, o bien a simples particulares interesados en llevar a cabo una transacción mercantil o celebrar un contrato siempre fue vigente y de gran importancia.

La intervención del corredor en el perfeccionamiento de los contratos, tuvo como consecuencia lógica el que se emplearan sus servicios, no sólo para fungir como mediador en su concertación, sino para multitud de cuestiones con ellos relacionados. Cuando las partes hablaban diferentes idiomas, el corredor fungía como traductor allanando la dificultad existente, surgiendo así el corredor intérprete de buques; cuando al dar cumplimiento al contrato, una de las partes consideraba que no se ejecutaba fielmente lo pactado, el corredor, por su conocimiento general del comercio y particular del convenio celebrado, podía ser facultado por las mismas partes para decidir si la prestación realizada correspondía o no correspondía con la contratada, y si la discrepancia versaba sobre la

existencia o contenido de determinada cláusula, o del contrato mismo, el corredor podía estar facultado igualmente para establecer la interpretación aplicable al caso. Asimismo, al modernizarse más las formas de comercio, se acudió al corredor como testigo de calidad como consecuencia natural de haber sido él el que puso en contacto a las partes y presenció la transacción, para atestiguar la celebración del contrato, o si por el contrario, no habían llegado a un entendimiento, y en su caso, cuáles habían sido las cláusulas estipuladas. Surgieron así añadidas a las funciones de mediador, originalmente desempeñadas por el corredor, funciones de perito mercantil y de fedatario.

La historia de la función del corredor es de una gran riqueza, y nos muestra cómo esta figura ha venido adaptándose a las necesidades del comercio durante las etapas por las que ha pasado.

b) NATURALEZA JURIDICA.

b.1) El Corretaje o Mediación.

Desde sus inicios el contrato de corretaje tuvo como actividad el de fungir como un mediador que facilitaba la aproximación entre compradores y vendedores. Muchas veces el corredor tuvo el carácter de un funcionario público, como es en el caso de Francia, en donde los corredores eran designados por el gobierno con carácter oficial, hasta el año de 1791, cuando se permitió la mediación libre.

En México y en algunos otros países, como en España, el contrato de Corretaje recibe también el nombre de contrato de Mediación, siendo que

Los términos tienen aplicación indistinta; se habla también del "contrato de Cambio", en países como Francia. Nuestro Código de Comercio, en su Artículo 75, mediante la enumeración de los "actos de comercio", menciona "las operaciones de mediación". Además en las disposiciones fiscales y algunas especiales se emplean términos de mediación y correduría (no corretaje) y en la expresión parece ser que se consideran figuras distintas. (artículos 14, fr. IV de la Ley del IVA).

Sin embargo, en la doctrina general, encontramos que los términos se usan prácticamente como sinónimos.

Javier Arce Gargollo, citando a Garrigues y tras un análisis de cada uno de los conceptos, adopta indistintamente los términos corretaje y mediación, a fin de designar esta figura, y los de corredor y mediador para la parte que, por consecuencia, resulta el mandatario de esta relación.

CONCEPTO.

Siendo que la Legislación Mercantil no regula la actividad de la correduría, ni tampoco el contrato de Mediación, se han formado criterios que han elaborado conceptos con los que se trata de definir esta actividad.

De un análisis de los conceptos que diversos autores hacen de la función de correduría, podemos decir que son varias las corrientes que imperan y de las cuales podemos tomar elementos para conformar posteriormente una conclusión que, en el concepto personal, se acerca más a la propia naturaleza del corretaje o mediación.

Una primera corriente basada fundamentalmente en la doctrina italiana, que considera a la Comeduria como una forma particular de Locatio-Conductio Operis. En México encontramos al maestro Felipe de J. Tena como principal exponente de esta corriente, quien citando a varios autores, especialmente a Bolaffio, nos dice que la naturaleza de la comeduria como forma particular de Locatio-Conductio Operis, establece que el corredor, aceptado como tal por las partes que pretenden concluir entre si una operacion mercantil, despliega su propia actividad con el fin de ponerlas de acuerdo, a cambio de una retribución que le darán aquéllas CONCLUIDO que sea el negocio. (29)

Veamos en este sentido que el maestro considera a la comeduria una forma especial del arrendamiento de obra (Locatio operis de los romanos), distinto de la Locatio operarum o arrendamiento de servicios, pues en éste, el objeto directo e inmediato es el trabajo personal, considerado en si mismo, sin miramiento al resultado producido; en aquél, el objeto directo y principal del contrato no es el trabajo, sino el resultado, la obra concluida, a la que se le corresponde con la remuneración pactada. Conforme a las palabras del propio maestro aludido: "Tal es el contrato celebrado entre corredor y las partes que solicitan o aceptan sus servicios" y agrega citando a Vivante: "... El derecho a la comisión (el corretaje, en sentido estricto) está subordinado a la conclusión del negocio; si éste no se concluye, MIHIC ACTUM VIDETUR .

(29).- Tena, Felipe de J., DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Tomo I, 3a. ed. Edit. Porrúa, 1944, pág. 222.

Esta regla se haya conforme con la función de la correduría; si el contrato se celebra, la negociación que por él obtiene el correspondiente beneficio, puede aceptar la carga del corretaje; si el negocio no se lleva a efecto, esa carga sería un pasivo sin ninguna compensación y acabaría, a la larga, con el oficio de los corredores, pues resultaría preferible para el comerciante valerse de sus propios empleados a fin de procurarse negocios ..." (30).

Conforme a esta definición, es pues el contrato de mediación una relación que en sí misma otorga libertad absoluta a las partes de romperla, lo cual, según el maestro, se justifica "... porque el cliente, una vez dado el encargo, tuviese que esperar con los brazos cruzados el resultado de la gestión encomendada, o que indemnizar al corredor por el tiempo que hubiese perdido, la función de ésta sería un obstáculo, no un instrumento auxiliar para la conclusión de los negocios, lo cual no excluye la legitimidad de las convenciones en contrario, a cuya virtud se obligue el cliente a mantener su orden por un tiempo determinado, o a indemnizar al corredor por el tiempo que hubiese perdido ..." (31)

Conforme a lo anterior, de acuerdo con esta corriente, deducimos que en cuanto a la libertad del corredor, es ella una consecuencia de la que el cliente disfruta. Si éste puede rechazar el negocio preparado por aquél y si ni siquiera está obligado a darle indemnización alguna, justo es que el corredor sea también libre para detener, cuando le plazca, su actividad mediadora, renunciando a obtener una ganancia que ha sido el móvil de sus

(30).- Ib. pág. 223.

(31).- Idem.

gestiones.

De las anteriores explicaciones, concluye el maestro aludido que el corretaje es un CONTRATO SUJETO A CONDICION, en el que la existencia de todos los derechos y obligaciones provenientes para el corredor y las partes del contrato de correduría, están subordinadas a la condición de que el negocio se concluya mediante el acuerdo de las partes e independientemente de que se ejecute o no. Faltando ese acuerdo por cualquiera causa, hasta por un cambio de la voluntad libérrima de las partes, con tal de que no obren de mala fé y salvo siempre la facultad de convenir expresamente en lo contrario, no nacen para nadie obligaciones ni derechos.

Vamos, sin embargo, que el carácter condicional del contrato de corretaje, conforme a la definición antes transcrita, va contra el principio general que reconoce el artículo 1945 del Código Civil, pues en el caso del Contrato de Corretaje, la condición no se tendrá por cumplida, aun cuando su incumplimiento dependa de la voluntad del obligado, es decir, de los clientes del corredor.

Otras corrientes varían en cuanto a diversos elementos de la naturaleza específica de la correduría. Algunos autores, como Vázquez Fando, incluso consideran que para que el mediador tenga derecho a la remuneración acordada se requiere, entre otras cosas, que el negocio efectivamente se celebre entre las personas puestas en contacto por él. Otros autores, como Garrigues, manifiestan que el contrato de corretaje es completamente unilateral ("...el corredor no se obliga a nada..." afirma Garrigues) (32)

(32).- Idem.

Finalmente, dentro de esta corriente, hay quienes afirman que el esquema típico de la mediación es accontractual y hablan de una simple relación de mediación. (33)

Por último encontramos la corriente completamente contractualista, que considera el corretaje como un verdadero contrato sujeto a las leyes y principios generales que rigen a los mismos. El autor Puig Peña, citado por el Notario Arce Gargollo nos indica: "...el contrato de corretaje o mediación, es aquel por cuya virtud una de las partes (que es el corredor) se compromete a indicar a otra (el comitente) la oportunidad de concluir un negocio jurídico o a servirle de intermediario en esta conclusión a cambio de una retribución, llamada comisión o prento..."(34)

Esta definición, en sí misma ya nos indica una naturaleza distinta que debe ser analizada. En primer lugar, podemos observar el carácter contractual con que es manejada la naturaleza del corretaje, y de manera más profunda, podemos darnos cuenta de que la obligación que se considera, de la ACTIVIDAD que debe realizar el corredor para el cumplimiento del contrato, es decir, de "la OBLIGACION de indicar al cliente sobre la oportunidad de concluir un negocio jurídico, o bien, servirle de intermediario".

Arce Gargollo manifiesta acerca de la obligación del corredor "...este deber no implica que el mediador esté obligado a que el negocio se concluya, pues esta circunstancia depende de la voluntad del propio

(33).- Arce Gargollo, Javier, "CONTRATOS MERCANTILES ATÍPICOS", 2a. ed. Edit. Trillas, México, 1989, pág. 149.

(34).- Idem.

mandante y de los terceros..." y concluye citando a Puig Peña:" ...El deber fundamental consiste en facilitar al comitente la información relativa a aquellas ocasiones propicias para la celebración del contrato que ésta desea o intervenir eficaz y definitivamente en el mismo (en) caso de que el corretaje se haya concluido para esta misma finalidad." (35).

Es pues, el corretaje para esta corriente, un contrato que se perfecciona fundamentalmente, con el consentimiento de las partes que lo celebraron, y se ejecuta con los actos del corredor que con diligencia debe realizar con el fin de conseguir el resultado encomendado.

CONCLUSION.

Del análisis de las anteriores doctrinas, podemos establecer que la naturaleza propia del contrato de corretaje variará conforme al espacio y circunstancias que permita la misma doctrina, dentro de las propias situaciones de cada contrato en particular, entendiéndose en este caso no sólo los diferentes términos y condiciones que se quieran establecer en el contrato, sino las necesidades que, como inminentes, conllevan la realización de la actividad del corredor.

Así pues, los requisitos que cada contrato de mediación deberá cubrir, a fin de que la posibilidad de una interpretación ambigua que pueda presentarse se minimice, dependerá de la práctica de los negocios, por lo que las variaciones en cuanto al tipo de contrato y peculiaridades del mismo, deberá estimarse a la luz de la práctica de los negocios más que al

(35).- Ib., pág. 150.

de un rígido criterio jurídico, pues muchas de estas variaciones pueden resultar de la actividad del mediador para tratar de obtener el acuerdo entre las partes.

Así lo manifiesta el maestro Vázquez Pando al señalar que: "...la falta de regulación de esta figura ha ido siendo suplida por las prácticas comerciales, en las cuales pueden distinguirse unas ya generalizadas...".

Asimismo, aun cuando Arce Gargollo demuestra un criterio abierto a considerar a la mediación una verdadera obligación por parte del mediador y un contrato bilateral, manifiesta: "...Recomendamos que en la redacción de esta clase de contratos se especifique claramente qué actividades constituyen la obligación del corredor, para facilitar la determinación del cumplimiento o incumplimiento del contrato..." (36) para lo cual se podría agregar "dilucidando la naturaleza propia del mismo"; y en cierta forma apoya este criterio el hecho de que incluso el propio Arce Gargollo cita posturas intermedias en las que varios autores consideran al contrato en comento como unilateral o bilateral, atendiendo a los términos en que se obliguen las dos partes. El autor Eneccerus manifiesta: (libro de eneccerus) "...hay que distinguir: a) el contrato unilateral de corretaje o puro. El corredor no se obliga a la actividad y su prestación es solamente una condición de su derecho a recibir una comisión. b) el contrato bilateral de corretaje, en el cual el corredor asume una obligación dirigida a indicar la ocasión para concluir un contrato..."; y finalmente, podemos reforzar nuestra afirmación, citando a Castán Tobeñas, quien nos dice respecto de las decisiones de los Tribunales

(36).- Idem.

Españoles: "...El Tribunal Supremo ha entendido, en ocasiones, que salvo estipulación en contrario, es necesario no sólo el perfeccionamiento, sino la consumación del contrato principal para que el corredor pueda exigir el premio, pero MODERNAMENTE parece predominar el criterio de la perfección contractual..." (37)

b.2) El Corredor.

Hasta ahora hemos estado estudiando la relación de corretaje, cualquiera que sea la naturaleza que se le asigne, desde el punto de vista meramente objetivo. Sin embargo el tratamiento legislativo que esta materia ha recibido en diversos países se enfoca desde un punto de vista subjetivo, es decir, desde el punto de vista de la regulación del corredor o mediador, sujeto que ejerce la función del corretaje. En este supuesto encontramos a los códigos francés del año 1806, alemán de 1861, español de 1885 y nuestra Ley de Correduría Pública de 1992.

Como veremos más adelante, en el derecho mexicano existe una amplia regulación de los corredores, denominados públicos y en la descripción legal de los Actos de Comercio se menciona a "las operaciones" de mediación en negocios mercantiles (art. 75, fr. XII del Código de Comercio).

Como características del corredor en su aspecto meramente subjetivo y en el sentido más puro de la palabra podemos establecer las siguientes:

a).- el corredor se compromete a facilitar la conclusión de un contrato o

(37).- Citado por Arce Gargollo, Idem.

negocio, pero sin intervenir en él y sin comprometerse a lograr determinado resultado.

b).- El corredor o mediador actúa con independencia de las partes contratantes, o sea, como colaborador independiente. El Código Civil Italiano caracteriza así al mediador: "sin estar ligado a alguna de ellas por razones de colaboración, de dependencia o de representación" (art. 1754).

c).- El mediador no es colaborador estable, es ocasional, esporádico. Se contrata con él para operaciones o actos concretos, no generales.

d).- La remuneración o premio pertenece a la naturaleza misma del contrato.

e).- El corredor puede ser contratado por una o las dos partes interesadas, sin que exista prohibición alguna, pues no actúa por cuenta de las partes.

Para el licenciado Arce Gargallo son varios los nombres mediante los cuales se ha citado a esta figura mercantil: corredor, mediador, intermediario o incluso mandatario (lo que técnicamente es erróneo).

Menciona, además que dicha figura está definida en el Código Italiano en éstos términos: "es mediador aquél que pone en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio sin estar ligado a alguna de ellas por razones de colaboración, de dependencia o de representación".

Asimismo menciona los elementos reales del contrato de mediación y los principales derechos del corredor como sigue:

a).- La remuneración que también puede ser conocida con el nombre de premio, comisión, corretaje, retribución u honorarios, que puede pactarse

en dinero, en especie o en ambos; puede ser en cantidad fija o en un porcentaje de la operación. Se aplica conforme a un arancel, si existe en el lugar, a los usos comerciales del lugar o a la equidad. Pueden en estos casos existir anticipos.

b).- El reembolso de los gastos del corredor; el Código de Comercio Italiano, dispone que salvo pacto o uso en contrario, el mediador tiene derecho al reembolso de los gastos aunque el negocio no se haya concluido. Arce Gargollo menciona que este principio no se acepta en la doctrina española o alemana y que en el Derecho Mexicano se aplicará este criterio solo en los casos en que el acto jurídico objeto de la correduría no se concluya, y que no exista, en el contrato de mediación una estipulación distinta entre los contratantes.

Finalmente menciona como obligaciones principales del corredor, derivados de la naturaleza del contrato de corretaje, las siguientes:

a).- **DESFLEGAR SU ACTIVIDAD EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** que es la principal y más importante obligación del corredor, que obviamente varía según la naturaleza del encargo aceptado. Este deber, conforme a lo que mencionamos anteriormente, variará desde el hecho de haber actuado diligentemente en sus funciones, hasta la obligación y necesidad de que el contrato se concluya dependiendo del carácter propio del mismo contrato, de las cláusulas estipuladas y de las necesidades del comitente.

Como mencionamos anteriormente, para Arce Gargollo basta la atingencia y cumplimiento de la actividad del corredor, para que el contrato se perfeccione.

Para el maestro, como recordamos, existe una verdadera obligación por

carácter del mediador y el contrato tiene el carácter de bilateral.

b).- **INFORMAR.** El corredor debe mantener informado al mandante del desarrollo de sus gestiones, con todos los detalles que pudieran influir sobre la valoración y conveniencia del negocio. El maestro Arce Gargollo indica que en nuestro Derecho, dicha obligación se asemeja a la del comisionista y a la del mandatario, y "las normas de estos tipos de negocios típicos podrán auxiliar y complementar la forma en que este deber del corredor debe cumplirse". (38)

c).- **CONFIDENCIALIDAD.** En este aspecto, el maestro Arce Gargollo considera que el corredor debe guardar secreto respecto de la información e instrucciones que recibe del comitente y sobre el desarrollo de su actividad.

d).- **CUMPLIR PERSONALMENTE.** Siendo un contrato intuiti personae, el corredor debe cumplir personalmente los encargos encomendados. Para Arce Gargollo, el mediador podrá delegar esta actividad si está expresamente facultado para ello. Manifiesta el propio autor: "...también el mediador puede usar dependientes y esto resulta de especial interés en los casos en que el intermediario es una persona moral".

Elemento distintivo del carácter de la figura del corredor es la función que desempeña en el ámbito de la actividad mercantil, como auxiliar de comercio.

(38).- Ib., pág. 151.

Para el maestro Jorge Barrera Graf (39) auxiliares mercantiles son las personas que realizan o facilitan la conclusión de negocios mercantiles ajenos, y que, por no obrar a nombre propio, no son comerciantes en cuanto a que meramente sean auxiliares, si, en cuanto fueran titulares de la empresa (ejemplo: aquellas a las que se refiere la fr. X del Artículo 75 del Código de Comercio, o sea, las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas, de negocios comerciales; así como los agentes de seguros que estén constituidos como personas morales).

El maestro aludido distingue a los auxiliares dependientes de un comerciante, de los independientes, o sea, de los auxiliares de comercio. En los primeros existía siempre una subordinación al comerciante a través de contratos de trabajo. Los auxiliares independientes, en cambio, son los que no están vinculados a ningún comerciante en concreto, sino que realizan libremente sus actividades mediante la prestación libre de servicios; este es el caso de la figura de los corredores, es decir, personas físicas que se dediquen a esta actividad basándose en contratos mercantiles. El maestro Barrera Graf menciona: "...estas personas, en cuanto sean realmente independientes de un comerciante, no son sujetos de derecho del trabajo, sino del derecho civil, a través del contrato de prestación de servicios".

b.3).- El Corredor Público conforme a la regulación del Código de Comercio.

En México, la regulación de los corredores apareció por primera vez en el Código de Comercio de 1889, definiéndolos como Agentes Auxiliares del (39).- Varios Autores, Op. cit., pág. 292.

comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles. Sin embargo, esta regulación sólo correspondía a la parte privada de la función de la correduría. Manteniéndose el concepto anterior del corredor, se le dotó además, de FE PÚBLICA, solamente en los casos en que el Código u otras leyes lo facultaran. En el Diario Oficial de fecha 27 de enero de 1970, se publicaron una serie de reformas al Código de Comercio (concretamente, de los artículos 51 al 74), que tuvieron como fin el investir al Corredor Público como agente auxiliar dotado de fe pública, que además tenía la calidad de perito en asuntos del tráfico mercantil.

Puntos interesantes que resaltan en la regulación mencionada, contenida en el Código de Comercio, son las siguientes:

1.- Se emplea en la regulación de la Ley el vocablo "corredor" y "correduría" únicamente para describir la actividad del intermediario, desde el punto de vista de su función como fedatario público, sin atribuir a los intermediarios que llevaran a cabo esta actividad auxiliar en su aspecto "privado", función alguna de correduría (ver artículo 57 del Código de Comercio).

El Código de Comercio, pues, sólo cuidó de reglamentar la función PÚBLICA de los corredores; sólo a los "titulados" se refiere cuando establece los requisitos, obligaciones y prohibiciones que se les impusieron en esa ley y sólo a ellos reviste con el carácter de funcionarios oficiales, haciéndolos depositarios de la fe pública. Respecto a lo anterior comenta el Maestro Felipe de J. Tena: "...¿Habremos de inferir de aquí que la correduría, en cuanto mera prestación de servicios, no puede ejercerse

sino por corredores titulados, o que el contrato de ese nombre celebrado por simples particulares, no produce efectos jurídicos?. En cuanto a este último punto, pudiera creerse a primera vista que la parte final del artículo 53 (del Código de Comercio) funda una respuesta negativa. "En los actos mercantiles, dice ese artículo, no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del corredor; pero los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme a su naturaleza, SIN ATRIBUIR A LOS INTERMEDIARIOS FUNCION ALGUNA DE CORREDURIA". (40) Pero fácil es comprender que esta función de correduría, negada tajantemente por el preinserto artículo a los meros intermediarios, es cabalmente la función pública que a los corredores con título atribuye el legislador. Esta función pública es la que no tiene ni puede tener el corredor libre o no titulado, cuyo testimonio o certificaciones no tienen más fuerza probatoria que la de un simple testigo. Por eso dice el artículo citado que "los contratos celebrados sin ella (sin la intervención del corredor oficial) se comprobarán conforme a su naturaleza", es decir, aduciendo las pruebas comunes exigidas por el derecho. Finalmente, el contrato de correduría que celebra con sus clientes el corredor no titulado, es un contrato perfectamente lícito y que produce, como tal, todos los efectos que de su naturaleza se derivan.

Todo el mundo puede celebrar ese contrato y aún dedicar su actividad habitual al ejercicio de la correduría, en cuanto función puramente mediadora, pues nuestro código no admite el sistema de monopolio, que reserva exclusivamente a los corredores titulados la prestación de esta clase de servicio".

(40).- Tena, Felipe de J., DERECHO MERCANTIL MEXICANO (con Exclusión del Marítimo), 3a. ed. Edit. Porrúa, 1944, pág. 231.

2.- El carácter público del Corredor en la regulación de referencia, se sancionó principalmente por el artículo 67 que decía: "Las actas y pólizas autorizadas por los corredores surten los efectos de un instrumento público. Los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que se expidan de las pólizas, actas y asientos antes dichos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos o actos respectivos..." Respecto a lo anterior, el maestro Felipe de J. Tena escribió: "Es, pues, el corredor, desde este punto de vista, un notario público en el orden de la contratación mercantil, un funcionario a quien el Estado otorga la facultad de imprimir fe y autenticidad a los documentos que expide en ejercicio de sus funciones. El código español lo dice expresamente: "Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera a la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva (artículo 93)". (41)

De lo anteriormente transcrito, es de hacer notar la importancia de los términos asentados, tanto en la redacción de los artículos actualmente derogados del Código, como del comentario del autor mencionado, a fin de poder vislumbrar el alcance jurídico que tienen o tuvieron los mismos.

Veamos en primer lugar la calificación que hizo el legislador de las actas y pólizas autorizadas por corredor público como documentos que surten efectos de un instrumento público.

En primer lugar es de importancia decir que los documentos jurídicos

(41).- Citado por Felipe de J. Tena, Op. cit., pág. 227.

resultantes de la función del corredor público como fidejante público, los poderes otorgar en los tipos: POLIZAS y ACTAS que el Código de Comercio define (ver que aclarar que esta definición no es la misma que hace la Ley Vigente, como veremos en líneas posteriores) de la siguiente manera: "Art.67 ...Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en el un contrato mercantil en el que está autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública en los términos de este código y de las disposiciones legales aplicables. Acta es la relación escrita de un acto jurídico en el que el corredor intervino, contendrá las circunstancias relativas al mismo y la firma y sello del corredor ..."

Tanto la póliza como el acta, son instrumentos, pues son escritos con que se prueba o justifica un hecho o un derecho, con que se ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico mercantil o creadas mediante un hecho de la misma naturaleza. Pero además, son instrumentos públicos, en contraposición a los privados, no porque estén llamados a ser del conocimiento de todos, sino porque el poder público garantiza su autenticidad; porque su autorización proviene, indirectamente, del poder público.

El primero de los efectos que produce el instrumento público es el llamado efecto de FE PÚBLICA. Por medio de este efecto las afirmaciones contenidas en el instrumento se objetivizan de tal manera que deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.

Esto se debe a que dada la complejidad de las relaciones en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados

como ciertos algunos negocios jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema cuenta con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, con la que su dicho es una verdad oficial que debe creerse obligatoriamente.

Conforme a la doctrina más aceptada y estudiada, la fe pública tiene los requisitos siguientes:

a).- Evidencia, que recae en el autor del documento quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que éste produzca efectos para los destinatarios o terceros. Carral y de Teresa (42) manifestaba que antiguamente se decía que el autor recibe el acto y da fe de él.

b).- Solemnidad o rigor formal de la fe pública que no es más que la realización de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la ley.

c).- Objetivación, momento en el que el hecho manado adquiere cuerpo mediante una "grafía" sobre el papel configurando el documento, mismo que produce la fe escrita previamente valorada por la ley.

d).- Coetaneidad, requisito referido a la producción simultánea de los tres anteriores en un solo acto y en la forma prevista por la ley.

e).- Coordinación legal entre el autor y el destinatario.

Podemos decir que son características de la fe pública, la exactitud y la integridad. Conforme a la primera, existe adecuación entre el hecho y la narración y por consecuencia, dota de eficacia probatoria erga omnes al instrumento. Conforme a la segunda, esa exactitud se proyecta hacia

(42).- Carral y de Teresa, Luis, DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL, 2a. ed. Edit. Porrúa, México, 1979, pág. 72.

Autónomo. Finalmente, podemos decir que la fe pública es una sola, indivisible, pero sí clasificable, sobre todo para efectos didácticos. Dentro de esta clasificación, tenemos que la fe pública se puede manifestar por ejemplo, en los documentos de carácter judicial expedidos por los Secretarios de Acuerdos (fe pública judicial), en los actos consignados en el Registro Civil y en el Registro Público de la Propiedad (fe pública registral), en los actos celebrados ante Notario Público (fe pública notarial) y en los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor (fe pública mercantil).

Veamos ahora la calificación que hace el legislador a los instrumentos emitidos por Corredor Público, como documentos que hacen prueba plena de los contratos o actos respectivos. Este efecto que producen los instrumentos públicos (en nuestro caso, pólizas y actas) y la fe pública que en ellos se contiene, está recogido en especial en los artículos 327 Fracción IX y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El Artículo 327 del código mencionado nos indica: "Art.327 Son documentos públicos: IX.- Las certificaciones... expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio ..."; asimismo el artículo 403, en conexión con el artículo 402 del mismo Código, al hablar del valor de las pruebas nos indica: "art. 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión", y "art. 403.- QUEDA EXCEPTUADA DE LA DISPOSICION ANTERIOR LA AFRECIACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS, los que tendrán VALOR PROBATORIO PLENO y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su VALIDEZ por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión

que en ellos se funda".

El maestro y Notario español José María de Prada González, en un estudio sobre la Forma de los Actos Jurídicos Privados y la Seguridad Jurídica, escribe por su parte, que el efecto de la fe pública, está recogido en los artículos 1218, 1219 y 1230 del Código Civil Español y manifiesta:

"...El primero de estos preceptos dice que "Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste", y en su segundo párrafo continúa que "también harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros". Rodríguez Adrados, en su reciente estudio sobre los documentos en el Código, recuerda cómo el Código se ha separado de los proyectos anteriores así como de sus antecedentes extranjeros que empleaban la palabra tradicional de "hacen fe", por eso se denominaba "fe pública", empleando un término tradicional, que es el "hace prueba". También señala cómo, probablemente por un error, suprimió la palabra plena, que estaba en todos los anteproyectos anteriores al Código Civil, que algunas veces hablaban de prueba plena y otras de prueba completa, lo que implicaba ya una superación de la llanada prueba tasada que existía en el Derecho histórico. Esta prueba que hace el documento público, como dice el artículo 1218 es aun contra tercero, lo cual implica que el documento público es oponible a los terceros, entendiéndose por terceros a los penitus extraneus, es decir, a cualquier tercero no al tercero restringido del que habla la Ley Hipotecaria. Destaca Rodríguez Adrados que el Código emplea un hábil giro idionático, ya que no dice hacen prueba contra tercero sino que al decir que hacen prueba aun contra tercero está queriendo decir que no sólo hacen prueba en contra del tercero sino también a su favor y que,

por lo tanto, tiene un efecto de utilizabilidad en provecho de los terceros del contenido del documento público. En cuanto al contenido de la fe que deriva del documento público, el artículo 1218 la refiere a dos aspectos, que son a la fecha y al hecho que motiva su otorgamiento. Dejando fuera la fecha, cuyo sentido es claro, veamos qué ha querido decir el Código con la frase "hecho que motiva su otorgamiento". Rodríguez Adrados, en su citada conferencia, dice que con la frase el hecho que motiva su otorgamiento... lo que está queriendo decir el Código es que cada tipo de documento público hace fe del hecho para el que está destinado y en manera alguna de otras circunstancias que han de ser objeto de otros documentos públicos de la misma o de distinta clase. Esto es lo que quiere decir cuando habla del hecho que motiva su otorgamiento, que en realidad debería decir, según técnica moderna, su autorización ...el hecho que motiva su otorgamiento y su autorización no es otro que los negocios jurídicos que contienen, lo cual quiere decir que la escritura (instrumento) prueba, aun contra terceros, el convenio que se ha realizado en ella. Es decir, una escritura de venta probará aun contra tercero que la venta se celebró y que ésta se llevó a cabo en los términos a que se refiere la escritura, pero esto se limita al hecho del otorgamiento y no a las manifestaciones que hagan las partes en el documento, respecto de las cuales el segundo apartado puntualiza que sólo producirá efectos entre los contratantes y sus causahabientes". (43)

Conforme a lo anterior, podemos derivar que el hecho que motiva el

(43).- Frada González, José María, "LA FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS PRIVADOS Y LA SEGURIDAD JURIDICA", en Revista de la Asociación del Notariado Mexicano, pág. 117.

otorgamiento del documento público es el conjunto de condiciones, requisitos y formalidades mínimas necesarias, cumplidas las cuales un documento podrá ser autorizado.

Respecto a lo anterior, otro Notario español, Nuñez- Lagos, menciona una serie de condiciones que él considera hechos que motivan el otorgamiento de una escritura. Podemos resumirlos de la siguiente manera:

1.- La presencia del funcionario o particular con carácter de fedatario público, en el ejercicio de sus funciones, lo cual vendrá reflejado en la palabra "ante mí" (tan utilizada y muchas veces inclusive, obligatoria) en el otorgamiento y autorización de documentos públicos.

2.- La Presencia de las partes. El funcionario o fedatario público dice "comparecen" y expresa que están presentes delante de él unas personas determinadas.

3.- La presencia posible de otras personas, como son testigos, personas que intervienen para acreditar la capacidad de alguien etc.

4.- Las manifestaciones de realidad, o sea, narraciones que el documento contiene de lo que el funcionario o fedatario público presencia, escucha o ve, pero también son algo más que declaraciones de verdad porque son realidades actuales o coetáneas, es decir, son circunstancias que se producen en ese momento y que pueden ser de muy diversa materia.

Nuñez-Lagos, citado por José María Frada González, en un estudio sobre seguridad jurídica en documentos públicos expedidos por Notario Público (que se puede aplicar con exactitud al tema que estamos tratando) distingue sobre las manifestaciones de realidad que hace el Fedatario Público:

- 1.- Notificaciones, intimaciones o requerimientos que hace el Notario acompañados de un hecho real, como es la entrega de una cédula o la intimación para realizar una cosa o la manifestación verbal de algo.
- 2.- Reseña de documentos.
- 3.- Entrega de dinero por precios o pagos.
- 4.- Entrega de cosas, como ocurre cuando hay consignaciones o depósitos.
- 5.- La lectura del documento por parte del Fedatario o por las partes y la manifestación por éstas de qué se han enterado de su contenido.
- 6.- La prestación del consentimiento por las partes, ya vaya acompañada de la firma, ya la firma no se realice o bien venga sustituida en la forma que la Ley establece.

Respecto a lo anterior cabe preguntarnos, ¿es con estos requisitos donde termina la función y responsabilidad de un profesional dotado de fe pública, en el caso concreto, corredor público, o existen otras funciones y obligaciones que debe cumplir, para dotar al instrumento público con los elementos necesarios para que surja a la vida jurídica con efectos plenos y cumpla con la misión para la que se le ha elaborado?

Al respecto podemos decir, que en un principio, conforme al Código de Comercio, en el Título Tercero del Libro Primero, artículos del 51 al 74, actualmente derogado por la Ley Federal de Correduría Pública, el corredor público ejercía únicamente su función de fedatario público en los casos, condiciones y con las responsabilidades que la misma Ley o leyes especiales establecieran. Al respecto, el artículo 51, al definir al corredor público señalaba: "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando

expresamente lo faculta este código u otras leyes y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil". Asimismo, el artículo 66, al hablar de las únicas obligaciones de los corredores que establece este capítulo, respecto de sus funciones como fedatario, señala: "Son obligaciones de los corredores: I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas cuyos negocios intervengan; II. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión; III. Guardar secreto en todo lo que concierna a los negocios que se le encarguen, y, cuando actúe con el carácter de intermediario (y parece decir que solo en ese caso), no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes a menos que exija lo contrario la ley, o la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados;...V. Ejercer personalmente sus funciones...". Finalmente el artículo 67 decía: "... Los contratos mercantiles en que pueda intervenir el corredor y que no hubieren sido otorgados ante él, podrán autenticarse mediante ratificación que bajo su firma hagan las partes en su presencia Y EL CORREDOR NO ADQUIERE NINGUNA RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO O LA MATERIA DE LOS ACTOS O HECHOS JURIDICOS".

De un estudio de los artículos del Título derogado, en especial de los artículos transcritos, podemos apreciar claramente:

- a).- Existe en la redacción de las disposiciones, una tendencia a dar una mayor importancia a la función original del corredor público como intermediario mercantil.
- b).- Su función como fedatario público deriva originalmente de su función como intermediario mercantil y es accesorio a éste. La idea es dar mayor agilidad y certeza a los actos y hechos jurídicos mercantiles que con su intervención se proponen y ajustan.

c).- Su obligación y responsabilidad como fedatario público se circunscribe a lo que expresamente le indicaba la Ley; su obligación era pues, simplemente de autenticación a lo que estrictamente le indicara el dispositivo legal; su responsabilidad jurídica en la mayoría de los casos era mínima, llegando a ser nula en los casos mencionados en el artículo 67 del Título derogado.

d).- De lo anterior se desprende la no exigencia por parte del dispositivo legal, a una formación estrictamente jurídica del corredor público (los corredores públicos podían tener título de licenciado en relaciones comerciales o de licenciado en derecho indistintamente, conforme al artículo 54, fracción V del Título derogado). Se necesitaban profesionales expertos en la intermediación del tráfico mercantil (no necesariamente profesionales en derecho), con una función accesoria de dar fe pública de los actos mercantiles (es curioso que la ley no habla de hechos) en donde ellos intervengan.

Con lo anterior damos pie al siguiente capítulo, que es un estudio del profundo cambio que ha sufrido la función fedataria de la correduría pública en la legislación actual.

III.- LA CORREDURIA PUBLICA EN LA LEGISLACION ACTUAL.

3.1.- LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA DE VEINTITRES DE DICIEMBRE DE 1992.

Es en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de diciembre de 1992 donde se publica la nueva Ley Federal de Correduría Pública, decretada por el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y expedida y publicada por el Presidente Constitucional de nuestro país, quien fue el que presentó al Senado de la República, fungiendo como Cámara de Origen, una iniciativa de Ley denominada LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.

A).- Exposición de Motivos.

Para los fines del análisis, comprensión y comprensión de esta ley, es siempre de vital importancia hacer de manera previa un análisis de lo expuesto por el autor de la iniciativa, en la EXPOSICION DE MOTIVOS de la misma, que para efectos viene a ser la explicación de las razones de fondo que tuvo el Ejecutivo para formular la propuesta de Ley o los objetivos a cumplir. Tales objetivos, conforme a dicha iniciativa, se pueden reducir a los siguientes:

OBJETIVOS GENERALES.

- a).- El FORTALECIMIENTO de la Economía.
- b).- La MODERNIZACION de las estructuras económicas.
- c).- El CUMPLIMIENTO del entonces vigente PLAN NACIONAL DE DESARROLLO que buscaba en su objetivo general, la DESREGULACION de la actividad económica, la COMPETITIVIDAD de mercados en lo interno y en lo externo, y la AGILIZACION del tráfico mercantil.

OBJETIVOS CONCRETOS.

- a).- La DEROGACION del Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio (artículos 51 al 74).
- b).- Derogación consecuente del Reglamento de Corredores que databa de 1891.
- c).- La CREACION de una nueva figura del Corredor Público como agente de comercio experto en el tráfico jurídico mercantil.

La Iniciativa de Ley considera que la figura del Corredor Público concebida en la regulación del Código de Comercio, no es la adecuada a la situación actual del país. Explica que la función original del corredor público es la de poner en relación a las personas interesadas en celebrar un contrato, o bien buscar la persona que, al concertar el correspondiente negocio jurídico, pueda satisfacer las necesidades manifestadas por la otra. Su intervención en el perfeccionamiento de los contratos tuvo como consecuencia que se emplearan sus servicios no sólo para concertarlos, sino para multitud de cuestiones con ellos relacionadas. Es así que, como arriba se señaló, a sus funciones de mediador, se añadieron las de perito mercantil y fedatario, dado el conocimiento general del comercio y particular de los convenios celebrados con su mediación.

Se manifiesta que la figura del corredor público que se regula en el Código de Comercio (concebida "hace más de 100 años"), no es la adecuada considerando las nuevas estructuras del comercio. Considera que es indispensable dar CERTIDUMBRE en la actividad del tráfico jurídico mercantil de manera expedita, eficiente y al menor costo posible; optimizar la competitividad de nuestros instrumentos de información y de intermediación comercial. Por tanto se manifiesta que es indispensable regular DE FORMA CLARA la función de la correduría pública y REVITALIZAR la función social que desempeña en el tráfico mercantil.

Reformas que se proponen. En la Exposición de Motivos se propone sustancialmente adicionar nuevas funciones a las ya tradicionales del corredor público, enumerando principalmente la ampliación de sus funciones de fedatario público, en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles; en los actos que tienen que ver con los órganos de administración de Sociedades Mercantiles, que, según enumera la propia iniciativa, serían: "actas, PODERES (parte de la iniciativa que finalmente fue rechazada por las Cámaras) y demás certificaciones de índole mercantil", y asimismo busca dotar a los propios corredores de la necesaria fe pública para hacer constar en documentos que hagan prueba plena, "cualquier hecho, acto, convenio o contrato de naturaleza mercantil".

Conforme a la propia Exposición de Motivos, estas reformas buscan contribuir a alcanzar una mayor **SEGURIDAD JURIDICA** y **EVITAR LITIGIOS INNECESARIOS**.

b).- Dictamen de las Comisiones Legislativas.

Las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos del Senado de la República, emitieron el día doce de diciembre de 1992 (día de la segunda lectura de la iniciativa), un dictamen sobre la misma, del cual podemos resaltar varias ideas centrales, que aunque no están manifestadas en forma textual, nos indican el contexto e ideas que prevalecían al momento de ser creado. Estas son:

1.- La Reforma del Estado y la Modernización de la Sociedad. Se manifestó que la iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública correspondía al actual escenario de "cambio social" y que estaba inmerso en el proceso de

"Reforma del Estado" y de "Modernización de la Sociedad" que el gobierno pregonaba como punto cardinal de su actuación.

2.- Se dijo que la iniciativa de Ley estaba dentro de la estrategia modernizadora del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 que tenía como objetivo básico (según se manifestaba en el propio plan) "la recuperación económica y la estabilización de precios". Es por este motivo, según se manifiesta en el propio dictamen, que para lograr ese objetivo, el Ejecutivo Federal llevaría a cabo entre otras acciones, una política encaminada a "la ampliación de las inversiones" y a la "modernización económica".

3.- Se manifestó que para conseguir el anterior propósito, se habían delineado acciones generales, denominando a las mismas "acciones de promoción de la eficiencia productiva" y para "la eliminación de obstáculos a la actividad económica" y el perfeccionamiento de la concertación social en el diseño, seguimiento y evaluación de la política económica. Se manifestó que el Plan Nacional de Desarrollo, para "modernizar la economía" requería de la adecuación del marco jurídico de la actividad económica para "desregular" las actividades de los particulares, a fin de abatir costos y asignar eficientemente los recursos de la sociedad.

4.- Se expuso que la correduría pública era muy útil en un contexto de "economía de mercado", en la que la producción, distribución y consumo de los bienes y servicios son motivo de libre intercambio en el mercado, ya que como "agentes auxiliares del comercio" podrán "facilitar, dar certidumbre y perfeccionar los hechos mercantiles" (sic).

5.- Se hizo una definición del contrato de correduría como una forma particular de "locatio conductio operis", por el cual, el corredor, a cambio de una retribución, pone de acuerdo a las partes que pretenden

concluir una operacion mercantil. Se distinguió la función del corredor de la del comisionista, pues en tanto este es un mandatario que actua en interés y en beneficio del mandante, el corredor, en cambio, se ubica neutral, en medio de las dos partes, con intereses diferentes y su papel es el de armonizar dichos intereses, conciliarlos y acercarlos hasta lograr el consentimiento.

6.- Se manifestó asimismo, que en virtud del "doble caracter" (sic) de la correduría, en su aspecto público y privado, se buscaba desregular completamente el aspecto privado de la misma e introducir "nuevos elementos" para perfeccionar el aspecto público.

Una vez dictaminada la iniciativa por la Cámara de Senadores, con fundamento en los Artículos 72 a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General; y 57, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General, se remitió la misma a la Cámara de Diputados, que actuó como Cámara revisora, para el estudio y dictamen del proyecto de Ley correspondiente.

En dicho proceso de revisión, la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados se reunió previamente con las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores y una vez recibido el proyecto, llevó a cabo otra reunión el 16 de diciembre de 1992, en la que se integró un grupo pluripartidista de dictamen, el que concluyó la resolución correspondiente.

En el Dictamen emitido por la Comisión de Comercio mencionada, la explicación de la Ley es somera, pero claramente nos indica una

convalidación de la tendencia propuesta en la Exposición de Motivos contenida en la Iniciativa del Ley y del Proyecto de Ley correspondiente, emitidos por el Ejecutivo Federal y por las Comisiones de la Cámara de Senadores respectivamente.

b).- Fundamento Constitucional de la Ley: Artículo 73, fracciones IX y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El fundamento constitucional de la Ley Federal de Correduría Pública lo encontramos en el Artículo 73, fracción X de nuestra Carta Magna, Título Tercero, Capítulo II, Sección III "Del Poder Legislativo", que habla de las facultades del Congreso de la Unión y que nos indica:

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad: ...X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, COMERCIO, juegos con apuestas y sorteos, Instituciones de Crédito, Energía eléctrica y nuclear; para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las Leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 ..."

Aun cuando la Ley Federal de Correduría Pública no contempla en sí, una definición concreta de la función del Corredor Público, sabemos, por el nombre de la figura, por tradición y del estudio de los artículos de la misma Ley y de su reglamento, que el campo en donde se desarrolla la actividad del corredor público, es en el tráfico mercantil. Esto se observa de manera más profunda si lo enfocamos a dos planos:

- El objetivo, plenamente identificado por el ámbito en que se desarrolla la actividad del corredor, que es la actividad mercantil, donde conforme a la ley vigente, actúa como: a) agente auxiliar del comercio; b) perito valuador de bienes y derechos; c) asesor jurídico de los comerciantes; d)

Arbitro comercial en contiendas y e) FEDATARIO PUEBLICO en asuntos de carácter mercantil.

Siendo que aquí no existe problema alguno en enfocar la actividad del corredor como intermediario o agente auxiliar en transacciones meramente mercantiles, que implican necesariamente actos de comercio (artículo 75 del Código de Comercio).

- El subjetivo, que implica la función misma del corredor público, la actividad desempeñada en ejercicio de su función, cuya naturaleza, como analizamos con anterioridad, es la de una mediación en operaciones y actos mercantiles y que el mismo Código de Comercio, en forma más bien enunciativa, incluye en su definición de los actos de comercio (artículo 75 del citado Código de Comercio).

De lo anterior, el fundamento jurídico para que sea exclusivamente el Congreso de la Unión, a través de sus cámaras, quien legisle en esta materia, mediante la expedición de ordenamientos de carácter federal, es decir, aplicables a todo el territorio de la República Mexicana.

B).- Analisis de la Ley Federal de Correduría Pública y de su Reglamento.

Como se menciona en líneas anteriores, el día 29 de diciembre de 1992 se publica la nueva Ley Federal de Correduría Pública, decretada por el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y expedida y publicada por el Presidente Constitucional de nuestro país. Esta Ley deroga a su vez, el Título Tercero de Libro Primero del Código de Comercio que comprende los artículos 51 a 74, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la misma. Del mismo modo el día 2 de junio de 1993, el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, mismo que se publica en el Diario

Oficial el día 4 de junio de 1950, y abroja el Reglamento de los Corredores para la Plaza Mexico de Febrero de Noviembre de 1951 y el Anuncio de los Corredores Titulados de la Plaza Mexico publicado en el Diario Oficial el 17 de mayo de 1951.

Para el estudio de la importancia y trascendencia de las nuevas funciones y responsabilidades que el Corredor Público tiene encomendadas conforme a la Nueva Ley que los rige, a continuación haremos un recorrido sobre la misma, no sin antes hacer los comentarios pertinentes, de creerlo necesario.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

1.- LEY FEDERAL.- En principio, y como ya se estudió en líneas anteriores, observamos que esta LEY es DE CARACTER FEDERAL, porque a través de ella se trata de regular un sector del comercio del País, y el comercio es, como estudiamos, una materia reservada al Congreso según el artículo 73, Fracción X de la Constitución Federal. Sin embargo y como en líneas posteriores analizaremos, esta ley regula principalmente FE PÚBLICA.

2.- LEY DE ORDEN PÚBLICO.- Derivado que la Ley en comento regula de manera primordial el otorgamiento de fe pública en asuntos de carácter mercantil, podemos considerar a la Ley de Correduría Pública una LEY DE ORDEN PÚBLICO, lo cual significa que esta ley regula una institución social fundamental y por ende, sus disposiciones responden a necesidades prioritarias del Estado y debe acatarse sin reserva por imperio de la soberanía estatal, bajo la sanción en caso de incumplimiento en algún acto o hecho jurídico, de su NULIDAD ABSOLUTA, es decir, destrucción

retroactiva de sus efectos jurídicos, en virtud de que su violación rompe el orden jurídico fundamental del Estado Mexicano. De lo anterior podemos adelantar el contenido, del hecho de que como elemento base de la reforma, y principal motor para la nueva regulación de la función de la correduría pública, de las actividades que para el Corredor Público comprende la mencionada Ley, definitivamente la que destaca por la especial regulación que se provee, es la de FEDATARIO PÚBLICO.

De un análisis de la Ley en cuestión, se observa de manera clara la prioridad que existe en regular la actividad del Corredor Público en su función de Fedatario de carácter público y de manera conexa, la de asesor jurídico de los comerciantes, ubicando las funciones que por tradición venía desempeñando, y que incluso le dieron origen y nombre, a saber: la de intermediario mercantil y árbitro en materia mercantil, y además las de perito valuador, en un carácter secundario. Este importante punto lo seguiremos analizando más adelante.

3.- OBJETO DE LA LEY (artículo 2o.) El objeto de la ley es "regular" la función del corredor público; sin embargo no se aclara en ninguna parte de la ley, si el corredor desempeña en su gama de funciones un "servicio público". Puede considerarse pues, que el corredor dentro de sus funciones ejerce a nombre del Estado la fe pública. El carácter del corredor de titular de una función pública, no lo convierte por ello en un servidor público del Estado, al que se le aplique la ley de servidores públicos; en realidad podemos decir que el corredor es, será un funcionario de carácter mixto, ya que por una parte se es un particular licenciado en derecho con ejercicio de una profesión liberal, pero por otra parte, el corredor es titular de una función pública, que implica servicio público,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

misma que debe estar regulada por el Estado en atención al orden social.

4.- **AUTORIDAD** (artículo 2o.) La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) es la dependencia del gobierno federal responsable de la correcta aplicación de la Ley de Correduría Pública.

5.- **ATRIBUCIONES** (artículo 3o.) A la SECOFI le corresponde la implementación de esta profesión ahora rediseñada por esta ley, por lo que, según veremos, de hecho se le atribuye, conforme a la Ley, facultades para crear una estructura administrativa que permita diseñar el procedimiento adecuado a nivel federal del sistema de práctica de exámenes de aspirante y definitivo en las 32 plazas de corredores del país y la creación de la unidad administrativa de SECOFI que no solo supervise el ejercicio de la profesión sino que la promueva y desarrolle en todo el país. Las nuevas **ATRIBUCIONES** de la SECOFI en materia de correduría pública federal, según la ley, son las siguientes:

1a. **ASEGURAR UN BUEN SERVICIO DE CORREDURIA PUELICA.** En este renglón de especial importancia es observar que la Ley establece que la Secretaría deberá cuidar en particular, la preservación de la **SEGURIDAD JURIDICA** en la actuación de los corredores, ya que se trata de velar por el cumplimiento de del fin original y primordial del derecho.

2a. **CONTROLAR EL ACCESO A LA CORREDURIA PUELICA.** La SECOFI tiene la responsabilidad de controlar la calidad jurídica y la honorabilidad de los nuevos corredores. Pensamos que el criterio de acceso a las corredurías públicas en las diferentes plazas del país, será uno de los aspectos claves para el futuro de esta profesión.

3a. EXPEDIR Y REVOCAR HABILITACIONES DE CORREDOR PUBLICO.

4a. SUPERVISAR LA ACTUACION DE LOS CORREDORES Y SUS COLEGIOS. La SECOFI tiene funciones de supervisión de la actuación tanto de los corredores públicos como de los Colegios de Corredores que existan en las diversas plazas.

5a. IMPONER LAS SANCIONES A LOS CORREDORES QUE PRESCRIBA LA LEY.

6.- PROHIBICION DE OSTENTARSE CORREDOR SIN SERLO (artículo. 7o).

La Ley dispone que solo podra ostentarse como corredor público quien realmente haya obtenido de SECOFI la habilitación de corredor legalmente. Si alguien se llega a ostentar como corredor público, sin serlo en realidad, podrá ser sancionado por la SECOFI con multa equivalente a 500 veces el salario mínimo en el D. F., monto que podrá imponerse diariamente mientras persista la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

7.- TREINTA Y DOS PLAZAS DE CORREDORES EN EL PAIS (artículo 4o).

Para efectos del ejercicio de la correduría pública, el país se considera dividido en 32 plazas de corredores, una por cada Estado y otra por el Distrito Federal. Esta circunscripción o plaza solo tendrá efectos limitantes de actuación para el corredor cuando ejerza su función de fedatario público, ya que esta función de fe pública, solo la podrán ejercer dentro de los límites de la plaza para la que fue habilitado el

corredor, sin posibilidad de invadir otras plazas circunvecinas, aunque queda aclarado en la Ley, que en su función fedataria los actos ante su fe, si podrán referirse a cualquier otra plaza, en concreto, a bienes y sociedades mercantiles ubicados y domiciliados fuera de la plaza en la que se actúe. Lo anterior implica que el corredor no podrá desplazarse físicamente a recoger firmas y autorizar pólizas o actas, fuera de la plaza donde se le habilitó. La Ley establece que cuando el corredor desempeñe "otras funciones distintas" a la fedataria, es decir, como agente auxiliar del comercio, como perito valuador, como asesor jurídico de comerciantes, y como árbitro, sí podrá actuar como corredor en todas las entidades de la República.

DE LOS CORREDORES PÚBLICOS.

1.- REQUISITOS PARA SER HABILITADO COMO CORREDOR (artículo 8o.).

1o. SER MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS. En esta disposición se observa que no se requiere ser mexicano por nacimiento, de tal manera que podría ser corredor público un mexicano por naturalización. Por otra parte, no se establece en la ley un mínimo ni un máximo de edad, ni tampoco haber observado buena conducta hasta la fecha, como sí se establece en este último caso, en el Reglamento correspondiente, basando dichos requisitos en la simple declaración del solicitante al realizar los exámenes respectivos.

2o. SER LICENCIADO EN DERECHO. Este es un punto medular en el nuevo diseño de la profesión de corredor. Veremos que dado su incursión en nuevos actos de fe pública y más y mayores responsabilidades de carácter legal y

profesional, se exige amplios conocimientos jurídicos que la profesión de licenciado en relaciones comerciales, profesión permitida a los corredores públicos regulados por la ley anterior, no garantiza. En este aspecto, podemos comentar de manera lógica, que este requisito para el corredor, es básico, si observamos específicamente la función de fe pública, y garante de la legalidad del acto jurídico, no así cuando observamos la función de perito valuador, para la cual el título de licenciado en derecho no le acredita haber adquirido los conocimientos necesarios en este aspecto y hace que de alguna manera adquiera una situación mas favorable en desventaja de los valuadores ingenieros y arquitectos reconocidos, para los cuales se les exigió estudios y pruebas especializadas.

7o. NO HABER SIDO SENTENCIADO. Requisito elemental dada la estricta probidad que requiere el Corredor Público en el ejercicio de su función, especialmente en la fedataria.

4o. APROBAR EL EXAMEN DEFINITIVO. Gracias a que apruebe el examen definitivo el aspirante podrá tener la habilitación de corredor público.

b).- REQUISITOS PARA EL EXAMEN DE ASPIRANTE (art. 9o.) Para pretender examinarse como aspirante a la correduría pública, se requieren solo dos requisitos:

1o. SER LICENCIADO EN DERECHO con título profesional correspondiente; y

2o. TENER PRACTICA PROFESIONAL DE DOS AÑOS, es decir, dos años de ejercicio profesional como licenciado en derecho.

La regulación del procedimiento para el examen de aspirante la encontramos en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento.

c).- REQUISITOS PARA EL EXAMEN DEFINITIVO DE CORREDOR (artículo 9o).

Los requisitos para el examen definitivo de corredor son los tres siguientes:

1o. SER ASPIRANTE A CORREDOR. O sea, haber aprobado el examen de aspirante a corredor.

2o. TENER UNA PRACTICA MINIMA DE 1 AÑO EN OFICINA DE CORREDOR O NOTARIO. Esta práctica supone que se refiere a una previa experiencia en el ramo de las funciones de correduría. Resulta interesante observar que según la ley, dicha práctica puede ser igualmente acreditada si se realiza en el despacho de un corredor público o en el despacho de un notario público, no obstante que con el notario, solo podrá aprender aspectos de fe pública notarial, aplicable a su función de fedatario mercantil, pero no podrá practicar las funciones de agente auxiliar de comercio y de perito valuador que le son impedidas al notario. Este es otro elemento del cual deducimos la intención de la Ley de dar preeminencia a la función del corredor público como fedatario público, a tal grado, que puedan prescindir de conocimientos y experiencia en el ramo de la intermediación mercantil y del peritaje de bienes mercantiles. No es difícil deducir, pues, la manera como se regulan las facultades y obligaciones de los corredores públicos en este rubro, que como seguiremos viendo en este capítulo, son asombrosamente semejantes a las disposiciones de las Leyes

del Poder Judicial del Distrito Federal y de los Estados de la República.

3o. PRESENTAR SOLICITUD DE EXAMEN. El aspirante debe presentar solicitud de examen a SEDOFI.

a).- INTEGRACION DEL JURADO DEL EXAMEN DEFINITIVO (artículo 107).

El Jurado del examen definitivo de corredor se integrará por los tres miembros siguientes:

UN REPRESENTANTE DE SEDOFI. A quien, según el Reglamento, se le exige ser licenciado en derecho, tener el nivel administrativo de director general. Añade la Ley que sin la presencia de este servidor público, no podrá celebrarse el examen.

UN REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD LOCAL. O sea, del Jefe del Departamento del Distrito Federal o del Gobernador de la plaza de que se trate.

UN CORRECTOR PUBLICO. Designado por el Colegio de Corredores de la Plaza, o en su defecto, por la SEDOFI.

Se declara en la Ley, que no podrán ser miembro de este Jurado, las siguientes personas:

- la persona con quien el sustentante tenga relación de parentesco,
- la persona con quien el sustentante tenga relación laboral,
- la persona de quien el sustentante perciba honorarios; y,
- el corredor ante quien hizo la práctica el sustentante.

El reglamento, por su parte, indica que los miembros del Jurado deberán ser licenciados en derecho, y que el Jurado sesionará válidamente con dos de sus miembros (art. 15).

e).- DESARROLLO DEL EXAMEN DEFINITIVO (art. 11.).

El examen definitivo de corredor tendrá dos partes:

PRIMERA PARTE DEL EXAMEN: una prueba escrita, que a elección de SECOFI podrá ser:

- o la resolución de un cuestionario de alto grado de dificultad; o,
- la redacción de una póliza o acta de alto grado de dificultad.

SEGUNDA PARTE DEL EXAMEN: una prueba oral, que consistirá en las preguntas que los tres miembros del jurado hagan al sustentante sobre estos dos aspectos limitados:

- o sobre la prueba escrita presentada;
- o sobre cuestiones jurídicas aplicables a las funciones de corredor público.

El Jurado tendrá que calificar ambas pruebas y decidir suplenente si el sustentante es apto o no para la Correduría Pública. La decisión del Jurado no admitirá recurso alguno.

En forma similar a lo previsto por la Ley del Notariado del Distrito Federal, el aspirante que no apruebe el examen definitivo, no podrá presentar otro examen hasta transcurridos seis meses a fin de asegurarse de que se prepare debidamente en un plazo razonable. El Reglamento regula

de manera más precisa la elaboración de estos exámenes en sus artículos del 13 al 17.

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CORREDURIA FUELICA.

a).- DIVERSAS FUNCIONES DEL CORREDOR FUELICO (art. 60.).

De conformidad con la Ley, el corredor público tendrá las 5 funciones principales siguientes:

1.- ACTUAR COMO AGENTE AUXILIAR DEL COMERCIO. Como estudiamos en el Capítulo Segundo, se trata de la tradicional función del corredor mercantil, de actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o mas partes; el Reglamento respectivo regula esta función en su artículo 56.

2.- ACTUAR COMO PERITO VALUADOR. Función también tradicional del antiguo corredor, que implica la capacidad de estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios y derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, ya sea por mandato privado o por mandato de la autoridad competente;

3.- ACTUAR COMO ASESOR JURIDICO DE LOS COMERCIANTES. De su formación previa como licenciado en derecho, se deriva la posibilidad de asesorar a los comerciantes en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de carácter mercantil.

4.- ACTUAR COMO ARBITRO EN CONTIENDAS. A solicitud de las partes, el

corredor podrá actuar en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las contiendas que resultan entre proveedores y consumidores de conformidad con la Ley Federal del Consumidor; esta función está regulada en el artículo 57 del Reglamento respectivo; y,

5.- ACTUAR COMO FEDATARIO PÚBLICO MERCANTIL Y PERITO LEGAL EN EL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS PASADOS ANTE SU FE. Como observamos, en el diseño de la ley anterior, el corredor público tenía funciones simples de fe pública, pero eran éstas muy limitadas y referidas a muy pocos supuestos de actuación. Ahora se amplía la gama de asuntos donde podrá intervenir, ya no sólo como fedatario, sino como agente encargado del control de la legalidad de los actos y hechos jurídicos en los cuales interviene. Para efectos didácticos podríamos esquematizar sus posibles actuaciones en este sentido, en 5 supuestos de actuación:

PRIMER SUPUESTO: Para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil.

SEGUNDO SUPUESTO: En la emisión de obligaciones y otros títulos de valor;

TERCER SUPUESTO: En las hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves;

CUARTO SUPUESTO: En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

QUINTO SUPUESTO: En la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos

previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Se aclara en la Ley dos criterios muy importantes para la concurrencia de funciones con el Notariado Nacional;

PRIMERO. Que estas múltiples funciones del corredor público se entenderán conferidas sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes; y,

SEGUNDO. Que tales funciones no se consideran exclusivas de los corredores públicos, lo que hace concluir que en lo que respecta a las funciones de fedatario público, en las materias que menciona la Ley, los corredores concurren plenamente con las funciones del Notario Público, quien seguirá actuando en esas mismas materias mercantiles de manera concurrente con los corredores públicos de una determinada plaza.

Por su parte, el Reglamento de la Ley enumera nuevamente las actuaciones del Corredor Público, en sus funciones de "fedatario público", haciendo diversas aclaraciones no contenidas en la Ley. El Reglamento en su artículo 53 establece: "ARTICULO 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles A MENOS QUE LAS LEYES LO AUTORICEN;

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, CON O SIN GARANTIA;

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, ASI COMO EN LA CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o

avio, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos EN LOS QUE LA INTERVENCIÓN DEL CORREDOR ESTE PREVISTA POR DICHA LEY U OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, ASI COMO EN LA DESIGNACION DE SUS REPRESENTANTES LEGALES Y FACULTADES DE QUE ESTEN INVESTIDOS; y

VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos."

De lo anterior podemos observar que la redacción del Reglamento parece tender a dejar una "puerta abierta" para que otras regulaciones específicas de cualquier clase y sobre cualquier materia extiendan en campo de acción de la función del corredor público. No es preciso dar una amplia explicación para entender que bajo la más estricta técnica jurídica, lo dispuesto por un reglamento nunca debe sobrepasar o ir más allá de lo que la ley respectiva indica, por tanto si el Reglamento en cuestión en sus disposiciones llega a cubrir una esfera de derecho más amplia sobre algo que el legislador en su momento no previó o no quiso regular, el mismo, conforme a derecho no debe tener valor alguno.

Mención especial merece la regulación que contiene el reglamento, en lo que se refiere a la intervención del Corredor Público, en la designación de los representantes legales de las Sociedades Mercantiles, así como en el otorgamiento de las facultades de que estén investidos, que son funciones que sí están comprendidas en las disposiciones respectivas de la Ley. Esta cuestión ha sido ya muy estudiada y discutida desde los periodos de formación de la ley respectiva, por los miembros de las Cámaras respectivas del Congreso de la Unión, en las que se dieron argumentos, se

citaron principios, jurisprudencias y aun doctrinas, y se llegó a la conclusión de que dentro de estas facultades de los Corredores Públicos NO estaban las de dar fe del otorgamiento de Mandatos ni poderes, pues se consideró que esta actividad por ser de carácter civil, corresponde ser legislada y regida en el ámbito local de los Estados.

Sin entrar en polémica respecto de las razones por las cuales se llegó a esta resolución, lo importante a resaltar aquí es que se deberá tener mucho cuidado en la redacción que utilizan los corredores en el otorgamiento de las facultades a funcionarios o representantes legales de la Sociedad, para no caer en el supuesto del otorgamiento de poderes, cuya regulación pertenece al ámbito civil.

Los artículos 54 y 55 del Reglamento son una confirmación de la calidad fedataria del Corredor Público, que busca en cierta forma aclarar cualquier tipo de duda sobre el valor de los documentos públicos expedidos por el Corredor Público y sobre sus funciones como tal.

b).- ES UN SERVICIO DE CARACTER OBLIGATORIO (artículo 13.)

Conforme al artículo 13 de la Ley, el servicio de correduría pública no es de prestación voluntaria o discrecional, sino de prestación obligatoria, especialmente su función de fedatario, es por ello que la Ley establece que el Corredor Público no podrá excusarse de actuar y aclara que sólo podrá excusarse de actuar en los siguientes casos precisos:

- 1.- Si hay prohibición legal de actuar;
- 2.- Si es día festivo o feriado;
- 3.- Si son horas inhábiles;

4.- Cuando los interesados no le hubieran anticipado los gastos necesarios.

De lo anterior, a primera vista podríamos cuestionarnos si la ley en la prestación de servicio obligatorio, se refiere a todas sus funciones o sólo a la función fedataria que es la única claramente de orden público. Podamos incluso pensar que en este artículo el legislador olvida que la Ley no sólo regula la actividad del Corredor Público como Fedatario Público; esta actividad es la única considerada de orden público, y por tanto sujeta a esa situación.

c).- OBLIGACIONES DEL CORREDOR PUBLICO (artículo 15.).

El artículo 15 es una de las disposiciones más importantes en la Ley que comentamos, en referencia al tema que estamos tratando, ya que no sólo determina algunas características fundamentales de la correduría rediseñada, sino que nos da los elementos fundamentales sobre los que descansa el control de la legalidad en la función de este fedatario público, y que pertenecen al ámbito general de las formalidades para la obtención de la seguridad jurídica, que con anterioridad se han tratado.

El corredor tiene 12 principales obligaciones:

1a.- EJERCER PERSONALMENTE SUS FUNCIONES. Es decir, que el corredor no puede permitir que sus empleados o abogados realicen sus funciones propias, y especialmente la de fe pública.

2a.- EJERCER SU FUNCION CON PROBIDAD Y RECTITUD.

3a.- EJERCER SU FUNCION CON EFICIENCIA. El corredor publico esta obligado a no retrasar indebidamente la conclusion de los asuntos que se le planteen:

4a.- PROPONER LOS NEGOCIOS CON EXACTITUD, CLARIDAD Y PRECISION. La redaccion de este articulo fue extraida de la regulacion anterior del Código de Comercio, la cual, por los terminos que utiliza, parece ser que fue hecha para la funcion del corredor publico como intermediario mercantil. Sin embargo debe incluirse necesariamente su funcion como fedatario publico, especialmente como autor y redactor de documentos juridicos de caracter mercantil.

5a.- ASEGURARSE DE LA IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES. En su funcion fedataria tiene el corredor que cuidar la plena identificacion de los comparecientes en sus instrumentos (articulo 32 fraccion VI, del Reglamento respectivo). (ver articulo 31, fr. VI del Reglamento).

6a.- ASEGURARSE DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LOS COMPARECIENTES. El corredor tendra que verificar en cada caso si los comparecientes tienen capacidad para contratar y obligarse o si un apoderado o representante tiene facultades suficientes para representar debidamente a su mandante, y no solamente eso: el articulo 31, fraccion IV, del Reglamento nos dice: "El corredor redactará las pólizas y actas sujetándose a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y a lo siguiente: IV.- Deberá acreditarse la legal constitución de la persona moral y al debida representación del mandatario que comparezca, en su caso, así como la representación legal o voluntaria, tratándose de personas físicas", lo que significa que el corredor tendrá

la obligación de no solamente calificar los documentos que al respecto tenga a la vista, sino que tendrá que hacer una relación de los mismos y, en caso de que fuera necesario, transcribir en lo conducente las facultades de que estuvieren investidos los representantes legales o apoderados.

7a. ORIENTAR Y EXPLICAR A LOS COMPARECIENTES. El corredor tiene la obligación de orientar y explicar a los comparecientes el valor y consecuencias legales de los actos y hechos jurídicos en que intervengan.

8a. GUARDAR SECRETO PROFESIONAL. El corredor tiene la obligación de guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones, especialmente cuando actúe investido de fe pública y como mediador, donde no podrá revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el mismo, a no ser que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes.

9a.- PERTENECER AL COLEGIO DE CORREDORES DE LA PLAZA. No queda a discreción de los corredores formar parte del Colegio de Corredores de la Plaza respectiva, sino que es una obligación su pertenencia. Conforme al Reglamento, en su artículo 78 nos indica que los Colegios respectivos se constituirán con Asociaciones Civiles.

10a.- PERMITIR Y FACILITAR LA INSPECCION ADMINISTRATIVA. Los corredores deberán permitir a SECOFI para que un representante suyo pueda inspeccionar su archivo y libro de registro y su protocolo mercantil.

11a. EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE FOLIAS Y ACTAS. El corredor, a solicitud de los interesados, deberá expedir las copias certificadas de las actas y las pólizas que obren en su archivo. Por otra parte, el Reglamento respectivo indica que el Corredor sólo podrá expedir UN PRIMER ORIGINAL (equivalente al primer testimonio en el Protocolo Notarial) de pólizas o actas por cada una de las partes que hayan intervenido en el acto, así como las copias certificadas o constancias que les solicitan de los asientos e instrumentos que obren en sus libros de registro y archivo, de las pólizas y actas que hayan otorgado y de los documentos que formen parte de éstas, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista. Vemos que en la propia Ley, e incluso en su Reglamento, se omitió mencionar la expedición de los testimonios de las escrituras y actas de su protocolo mercantil. Parece ser que esto se debió a una modificación de la iniciativa de última hora, que se estudiará más a fondo en líneas posteriores.

12a. EXPEDIR COPIAS COTEJADAS DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES. El corredor público está obligado a solicitud de los interesados, a expedir copias de los documentos originales mercantiles que haya tenido a la vista.

d).- PROHIBICIONES DEL CORREDOR PUBLICO (artículo 20.).

Podemos decir que los corredores públicos tienen 14 principales prohibiciones de actuación, que deben cumplir fielmente, por ser tales actividades incompatibles con sus funciones de mediador mercantil y fedatario público garante de la seguridad jurídica en los actos en los que interviene.

1a. **COMERCIALIZAR POR CUENTA PROPIA.** Aquí parece entenderse que el corredor sí podría comerciar por cuenta ajena, situación que es incompatible con sus funciones fedatarias e incluso mediadoras.

2a. **SER COMISIONISTAS.** El corredor no podrá ser mandatario mercantil o comisionista, pero sí podría ser mandatario civil, incluso nada le impide, conforme a lo establecido en la Ley, que pueda actuar como abogado litigante en asuntos de contienda, actividades que son incompatibles con su función fedataria.

3a. **SER FACTORES.** El concepto de "factor" es anticuado y su connotación es solo mercantil, por lo que se debió haber utilizado otra equivalente a fin de adecuarlo a la realidad actual.

4a. **SER DEFENDIENTES.** El comentario anterior se aplica a este rubro. Tanto en este aspecto, como en el anterior, se debió haber mencionado la incompatibilidad de la función fedataria del corredor, con cualquier empleo o comisión pública o privada, a fin de garantizar la adecuada imparcialidad e independencia de la función fedataria del mismo.

5a. **ADQUIRIR PARA SI LOS EFECTOS DE COMERCIO.** Esta prohibición también se amplía a su cónyuge, ascendientes o descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado y se refiere a las mercancías o efectos que se negocien por conducto del corredor.

6a. **EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE NO CONSTEN EN SU ARCHIVO.** El corredor tiene expresamente prohibido expedir copias certificadas de pólizas o actas o constancias que no obren en su archivo o libro de registro.

7a. EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS INCOMPLETAS. Es decir, el corredor tiene prohibido expedir copias certificadas incompletas de los documentos que cobren en su archivo o libro de registro.

8a. EXPEDIR COPIA COTEJADA SIN TENER ORIGINAL. Los corredores nunca podrán expedir copias cotejadas de documentos mercantiles cuando no les hayan sido exhibidos los originales.

9a. SER SERVIDORES PUBLICOS. Los corredores en el ejercicio de sus funciones no pueden aceptar un cargo público que les dé el carácter de servidor público, en virtud de que les impediría actuar con la imparcialidad necesaria.

10a. SER MILITARES EN ACTIVO.

11a. ACTUAR COMO FEDATARIO SI INTERVIENEN CONYUGE O PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO. Esta es una prohibición similar a la que tiene generalmente los notarios e implica que el corredor debe inhibirse de actuar con fe pública, cuando en el acto intervenga por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines en la colateral hasta el segundo grado.

12.- ACTUAR COMO FEDATARIO SI TIENE INTERES. Tampoco podrá actuar con fe pública el corredor, si el acto interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de los parientes en los grados que se mencionan en el párrafo anterior.

13.- RECIBIR DEPOSITOS SI ACTUA COMO FEDATARIO. El corredor nunca podrá recibir en depósito dinero o títulos valores, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto el dinero destinado a pagos de impuestos o derechos causados por los contratos en que intervengan.

14a. ACTUAR SI EL HECHO ES ILICITO O LEGALMENTE IMPOSIBLE. Este es una parte de la Reforma que estuvo en peligro de no incluirse, en virtud de que la iniciativa contempla la posibilidad del Corredor Público, de eximirse de responsabilidad respecto del contenido de documentos mercantiles que se ratificaran ante su fe.

Atinadamente la iniciativa fue rechazada por las cámaras en su momento. El corredor Público, siendo un licenciado en derecho obligado a autenticar y dar forma a los documentos en donde se hagan constar actos y hechos mercantiles, no podrá actuar en ninguna de sus funciones, si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres.

D).- DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA FE PUBLICA MERCANTIL.

a).- REQUISITOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO (artículo 12b.).

Los corredores antes de iniciar la prestación de sus servicios, deben cumplir los siguientes 4 requisitos:

PRIMER REQUISITO: OTORGAR GARANTIA. El Reglamento indica el tipo de garantía que SECOFI solicitará a los corredores para garantizar a la

clientela y a las autoridades la correcta prestación del servicio. Conforme al artículo 24 de su Reglamento, éste podrá consistir en fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, de acuerdo con lo que señale la Secretaría designándose como beneficiaria de la misma a la Tesorería de la Federación.

SEGUNDO REQUISITO: COMPRAR EL SELLO Y LIBRO DE REGISTRO. El corredor deberá proveerse por su cuenta, del sello de autorizar y del libro de registro, los cuales deberán estar debidamente autorizados por SEDOFI. El sello del corredor será similar al del notario: tendrá forma circular, con un diámetro de 4 centímetros, en el centro el escudo nacional y alrededor de éste la inscripción de la plaza que corresponda, el número de corredor de dicha plaza y el nombre y apellidos del corredor. (ver artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento).

TERCER REQUISITO: REGISTRAR EL SELLO Y LIBRO DE REGISTRO. El corredor deberá registrar su sello y su firma ante las siguientes dos dependencias:

- ante SEDOFI, y
- ante el Registro Público de Comercio de la plaza.

CUARTO REQUISITO: ESTABLECER SU OFICINA DE CORREDURIA. El corredor, dentro de los 90 días siguientes al día en que recibió la habilitación, deberá establecer sus oficinas en la plaza que le corresponde.

QUINTO REQUISITO: PUBLICACION EN Diario Oficial DE LA HABILITACION. SEDOFI, cumplidos los 4 anteriores requisitos, publicará en el Diario Oficial o Gaceta de la Entidad, el acuerdo de habilitación como corredor. A partir de esta publicación el corredor podrá iniciar sus funciones.

b).- INSTRUMENTOS DE FE PÚBLICA: FOLIZAS Y ACTAS (artículo 18o.)

La Ley puntualiza que los instrumentos públicos del corredor, serán solo de dos tipos:

PRIMER TIPO: FOLIZA DE CORREDOR: Es el instrumento redactado y autorizado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública.

SEGUNDO TIPO: ACTA DE CORREDOR: Es el instrumento redactado y autorizado por el corredor para hacer constar en él la relación de un hecho jurídico y sus circunstancias en el que el corredor intervino con fe pública. (Nótese la diferencia en la definición existente en el Capítulo derogado correspondiente del Código de Comercio).

c).- VALOR JURIDICO DE LOS INSTRUMENTOS DE CORREDOR (artículo 18.).

La ley aclara que las pólizas y actas autorizadas por el corredor serán instrumentos públicos y que los asientos en su libro de registro y las copias certificadas de sus pólizas y actas y asientos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos. Esto ya se ha explicado en forma clara en puntos anteriores.

d).- REGLAS DE REDACCION DE FOLIZAS Y ACTAS DE CORREDOR (artículo 19o.).

La ley hace una relación de elementos que los instrumentos del corredor,

pólizas y actas deberán contener, advirtiéndose que esta relación no será completada en cada instrumento, sino solo en los casos que así lo requiera el tipo de acto. Se trata de las 14 reglas siguientes:

1a.- REDACTAR EN IDIOMA ESPAÑOL. El corredor debe elaborar el instrumento en idioma español, incluidos los documentos que se le presenten en idioma extranjero, en donde se requerirá de traducción por perito traductor "debidamente autorizado".

2a.- REDACTAR CON CLARIDAD, PRECISION Y CONCISION. La redacción del corredor debe ser clara, precisa y concisa. No podrán utilizar abreviaturas ni guarismos ni dejar huecos.

3a.- REDACTAR DATOS DE INTRODUCCION O UN PROEMIO DEL INSTRUMENTO. Se establece que el instrumento deberá contener el lugar y la fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello. No se aclara si debe ser hecho como parte introductoria o si se puede poner al final de la redacción. Lo tradicional y más común en la práctica sobre todo notarial es que los datos de lugar y fecha y datos del fedatario sirvan como introducción a la lectura del instrumento y el sello y la firma del mismo estén en la autorización del documento.

4a.- CONSIGNAR LOS ANTECEDENTES. La ley establece que el corredor debe consignar los antecedentes del asunto de que se trate. El reglamento a su vez, exige de la parte interesada en su caso, exhibir el Título o los Títulos, o sus copias certificadas que acredite la propiedad de los bienes objeto del acto, convenio o contrato correspondiente en que interviene el corredor haciéndose constar los antecedentes del mismo en el instrumento

respectivo.

5a.- CONSIGNAR QUE SE TUVIERON LOS ORIGINALES A LA VISTA. Se precisa que el instrumento de corredor deberá contener la certificación, en su caso, de que tuvo a la vista los documentos originales que se le hubieran presentado.

6a.- ACREDITAR LA LEGAL CONSTITUCION Y REPRESENTACION. Como mencionamos en líneas anteriores, el corredor deberá dejar acreditada la legal constitución y representación suficiente de la persona moral que comparezca y la representación legal o voluntaria en caso de personas físicas. Se dice también que se deben consignar los datos de quien comparezca por otro, relacionando o insertando los documentos respectivos o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento respectivo.

7a.- CONSIGNAR DECLARACION DE VIGENCIA DE REPRESENTACION. El corredor deberá hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada.

8a.- HACER CONSTAR LA IDENTIDAD Y CAPACIDAD. El corredor debe hacer constar que se aseguró de la identidad de las partes o comparecientes y que a su juicio tiene capacidad legal, cuando no encuentre en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural y no tenga noticias que estén sujetos a interdicción.

9a.- HACER CONSTAR QUE SE LEYO EL INSTRUMENTO. También el corredor debe

hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes testigos e intérpretes o que la leyeron ellos mismos. El reglamento solo nos da los siguientes casos para intervención de intérpretes y testigos: Intérpretes en el caso de que los comparecientes no conozcan el idioma español y los testigos a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 del Reglamento, cuya disposición considero un desconocimiento grave de lo que significa la fe pública de un documento jurídico expedido por fedatario.

10a.- HACER CONSTAR QUE SE LE EXPLICÓ EL VALOR LEGAL. El corredor debe hacer constar que les explicó a las partes el valor y consecuencias legales del contenido del instrumento.

11a.- HACER CONSTAR QUE SE FIRMO O SE PUSO HUELLA. El corredor debe hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o en su caso, de que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor, en todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital.

12a.- HACER CONSTAR LA FECHA DE FIRMA.- No se aclara nada de una eventual autorización preventiva y definitiva en caso de que alguna ley especial lo establezca.

13a.- HACER CONSTAR LOS HECHOS INTEGRANTES DEL ACTO. El corredor también debe hacer constar los hechos que presencie y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero y títulos.

Asimismo el Reglamento provee la posibilidad de salvar los errores que

puedan existir en un instrumento, ya sea testando o entremencionando signos, letras o palabras de la manera como se menciona en el inciso 1º del artículo 32.

En los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento, se da una explicación pormenorizada de los elementos y características, de las Actas expedidas por corredor Público para hacer constar un hecho jurídico. Estos pueden ser: a) Hechos materiales, ratificaciones, abataciones, estados, situaciones que guarden personas o cosas que puedan operarse objetivamente. b) Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en la que las leyes o reglamentos lo autoricen a intervenir. c) Ratificación de firmas o de firmar documentos ante corredor. d) Cotejos y copias certificadas.

Nos indica en su artículo 37 que cuando se trate de ratificación de firmas o de firmar un documento ante corredor, se hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se estamparon las firmas y de que se aseguró de la identidad de las partes. El artículo 38 habla de las formalidades para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica o fotostática o de cualquier otra clase y en su artículo 39 se hace constar que las copias certificadas o constancias deberán expedirse utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, asentándose en ellas la firma y sello del corredor que las otorga.

e).- EL ARCHIVO DE PÓLIZAS Y ACTAS (artículo 16.).

La Ley dispone que los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas en que

intervengan. Lo anterior implica que un solo archivo conjunta actas y pólizas y que solo implica su ordenación progresiva según su número y fecha. Sistema ágil y sencillo donde se guardan los instrumentos originales. No se dice nada respecto a la eventual encuadernación o sistema de guarda y protección contra los efectos del tiempo e incendio.

f).- EL LIBRO DE REGISTRO DE EXTRACTOS (artículo 16.).

Los corredores deberán asentar en un libro llamado DE REGISTRO, el extracto de las pólizas y actas. Este libro de registro no deberá tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

g).- SISTEMA DE FOLIZAS Y ACTAS EN CASO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 60. (artículo 16 de la Ley y artículo 42 del Reglamento).

El último párrafo del artículo 60. nos hace entrar en una extensión en la aplicación de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Textualmente dice que cuando se trate de cualquiera de los siguientes actos: "constitución, modificación, fusión, escisión, disolución y extinción de sociedades mercantiles donde el corredor puede actuar con fe pública, se estará a lo dispuesto "en lo conducente" a la sección cuarta del capítulo tercero de la ley del Notariado para el Distrito Federal y el Reglamento de esta Ley. Esta sección cuarta, nos habla del protocolo notarial, su apéndice y su índice.

La redacción anterior de la Ley parece indicarnos que en esos actos relativos a sociedades mercantiles, los corredores usarán un protocolo formado por folios, que a su vez formarán Libros y Tomos, y en donde harán

constar las pólizas y actas en la forma de la Ley notarial y que en esos actos y hechos los corredores llevarán un apéndice y un índice (no aparece en la Ley de Correduría ni en su Reglamento mención alguna a la Denominación "Protocolo"). Es preciso mencionar que lo anterior obedeció a una sugerencia del gremio notarial en el sentido de que los corredores no tenían la misma formalidad de los notarios en actos iguales lo que a fin de cuentas era una situación contraria a la seguridad protocolar. Recientemente se promovió un cambio en el sistema protocolar del notariado del D.F. con lo cual el sistema instrumental de los corredores cambió igualmente y se logró una mayor simplificación. Lo anterior, significa que los corredores públicos en los actos en donde vieron ampliada la esfera de actuación de su fe pública, se sujetan en el futuro al sistema instrumental notarial vigente, tratándose de constitución de sociedades mercantiles y de protocolización de actas de asambleas de accionistas o socios de modificación de estatutos, de fusión, de escisión, de disolución, de liquidación y de la designación de representantes legales de las mismas.

Por su parte, el Artículo 40 y 42 del Reglamento nos dicen:

"ARTICULO 40.- El corredor público deberá llevar los siguientes libros de registro:

- I.- El de actas y pólizas; y
- II.- El de sociedades mercantiles".

"ARTICULO 42.- En el Libro de Registro de Sociedades Mercantiles se asentarán los actos a que se refiere la fracción VI del Artículo 6o de la Ley y se llevará, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por la Sección

Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y por lo que disponga este reglamento".

Los Artículos 44, 45 y 46 del Reglamento nos dicen:

"ARTICULO 44.- Cada libro de registro deberá estar encuadernado y empastado, constar de ciento cincuenta hojas foliadas por ambos lados y de una hoja sin número al principio del libro.

Las hojas de los libros deberán ser uniformes, de papel blanco de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de doce centímetros separado por una línea de tinta roja. El margen deberá dejarse en blanco y se utilizará únicamente para asentar las razones y anotaciones marginales que sean necesarias. En caso de agotarse el margen, se utilizará una hoja anexa y separada, destinada al efecto, la cual se agregará al libro.

Además, se deberá respetar una franja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del libro, así como otra equivalente en las orillas, para proteger lo asentado.

El corredor deberá solicitar a la Secretaría la autorización de los libros necesarios para el ejercicio de su función. En la hoja sin número de cada libro la Secretaría hará constar el lugar y fecha de la autorización, la clase de libro, el número que corresponda al libro, el número de páginas útiles, nombre y apellidos del corredor y la plaza en la que esté autorizado para ejercer sus funciones".

"ARTICULO 45.- Cada libro de registro deberá estar numerado progresivamente y en orden cronológico. Los asientos se harán por orden de fecha y bajo numeración progresiva, y con letra clara y sin abreviaturas ni guarismos, excepto que la misma cantidad aparezca con letra. Las palabras, letras o signos que se necesiten testar se cruzarán con una línea que las deje legibles, se podrán entre renglones o anotándose al margen lo que se deba agregar, en su caso. Al final del asiento se salvará lo testado o que esté entre renglones, distinguiéndose claramente el texto válido del que no lo es. El asiento deberá estar libre de enmendaduras o raspaduras, y si quedara algún espacio en blanco antes del siguiente, dicho espacio será cruzado con una línea de tinta".

"ARTICULO 46.- El corredor deberá utilizar su media rúbrica al final de cada página u hoja del libro que corresponda. Los asientos deberán hacerse mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble. Cuando el libro de registro sea insuficiente para asentar en su totalidad el acto o hecho de que se trata, el corredor hará constar en el asiento incompleto el libro y foja en que continúa.

El corredor deberá imprimir su sello en el ángulo superior izquierdo de cada página del libro de registro que vaya a utilizarse".

De lo anteriormente transcrito podemos observar lo siguiente:

1).- Las anteriores disposiciones tienen un enfoque regulatorio de los Libros de Registro correspondientes a las Actas y Pólizas de Corredor. Consideramos que, siendo el documento por excelencia resultante de la función del corredor público la póliza, y no la escritura, documento que

expide el Notario Público, ambos Libros de Registro harán constar el otorgamiento de Pólizas y Actas. Existe definitivamente una diferencia de forma imposible de conciliar entre ambos tipos de sistemas guarda de documentos. La Ley del Notariado, en sus artículos del 42 al 56 nos indica la forma en que estarán conformando el llamado protocolo, junto con su apéndice y el índice respectivo.

En lo que se refiere al sistema de índice, por su parte el Reglamento de Ley Federal de correduría pública nos dice en su artículo 48 que el corredor deberá llevar un índice actualizado, mediante cualquier sistema manual, mecanizado o electrónico que permita la rápida consulta e identificación de las actas y pólizas en que haya intervenido en ejercicio de sus funciones, el cual deberá llevarse por orden alfabético, indicando la fecha de celebración, la naturaleza del acto o hecho, y el libro de registro en el que se encuentra.

Lo anterior parece indicarnos que el corredor llevará un solo sistema de índice, tanto para el Libro de Registro de Actas y Pólizas, como para el de Sociedades Mercantiles.

Los artículos 47 y 51 del propio reglamento son relativos a la seguridad, protocolar del documento público y nos dan una regulación específica sobre procedimientos que son necesarios a seguir en este rubro.

Al respecto debemos señalar la semejanza de forma existente entre las disposiciones mencionadas y la de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Independientemente de lo anterior, debemos decir que existen diferencias importantes de forma, imposibles de conciliar entre el sistema protocolar Notarial, de su Apéndice e Índice, y el Sistema de Registro y Archivo regulado en el Reglamento de la Ley de Correduría Pública. Ni la Ley ni el Reglamento es clara respecto a si el Corredor deberá seguir las disposiciones que regulan la forma en que se llevarán los Libros de Registro, para el caso del Libro de Sociedades Mercantiles, en especial, si se deberá seguir fielmente las disposiciones de la Ley del Notariado respecto al Protocolo, su Apéndice e Índice.

E).- SANCIONES A LOS CORREDORES PUBLICOS (Artículo 21.).

El corredor que incumpla la Ley y su Reglamento, se hará acreedor por SECOFI de las siguientes cuatro tipos de sanciones:

PRIMER TIPO DE SANCION: AMONESTACION ESCRITA.

SEGUNDO TIPO DE SANCION: MULTA HASTA 500 VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO EN EL D.F.

TERCER TIPO DE SANCION: SUSPENSION DE 6 MESES EN REINCIDENCIA.

CUARTO TIPO DE SANCION: CANCELACION DE LA HABILITACION.

EN LOS TRES SIGUIENTES CASOS:

- 1.- VIOLACIONES GRAVES Y REITERADAS.**
- 2.- SER CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL POR SENTENCIA CON PENA CORPORAL.**
- 3.- HABER OBTENIDO LA HABILITACION CON INFORMES Y**

DOCUMENTACION FALSA.

EN CASO DE CANCELACION NO PODRA SER HABILITADO DE NUEVO.

Las sanciones serán aplicadas por SEDOFI tomando en cuenta los siguientes criterios:

- 1.- Según la gravedad de la infracción.
- 2.- Según la capacidad económica del infractor.
- 3.- Oyendo previamente al interesado y concediéndole un plazo para aportar pruebas.

Las resoluciones que suspendan o cancelen la habilitación de un Corredor Público deberán publicarse en el Diario Oficial y en la Gaceta Oficial de la Entidad de la Plaza.

Por su parte el Reglamento de la ley, en sus artículos del 70 al 73 hace mención extensiva y en forma exclusiva individualiza los motivos de cada una de las sanciones las cuales podemos clasificar en 3:

- a).- Multa hasta por el equivalente a 500 veces SMGVDF.
- b).- Suspensión de la habilitación hasta por 6 meses.
- c).- Cancelación definitiva de la habilitación.

F).- ARCHIVO GENERAL DE CORREDURIA PUBLICA.

Los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento regulan el funcionamiento del Archivo General de Correduría Pública, cuya actividad implica cerrar el

ciclo de la función de Seguridad Jurídica encomendada al Corredor Público en su actividad principalmente Redactoria, Conservación de documentos. Dicho archivo estará a cargo de la SECOFI, se divide en secciones, una para cada plaza, y se integra con: a) las pólizas, actas, demás documentos que los corredores de la plaza respectiva les entreguen, en cumplimiento de las disposiciones del propio reglamento; b) los libros de registro e índices que sean puestos a su disposición en cumplimiento a lo señalado en el Reglamento y los sellos que los corredores hayan depositado o hayan quedado inutilizados, conforme al reglamento.

b).- COLEGIOS DE CORREDORES PUBLICOS (Artículo 27.).

Dice la Ley que en cada entidad donde haya 3 o más corredores, deberá formarse el colegio de Corredores. Esta disposición no se relaciona con la obligación de pertenecer necesariamente y siempre a un Colegio, de donde se resuelve que no puede haber plazas sin colegio de corredores y el número mínimo para formarlo sale sobrando.

Los Colegios de Corredores tendrán las siguientes 8 funciones:

- 1a.- PROMOVER EL CORRECTO EJERCICIO DE LA CORREDURIA EN LA PLAZA.
- 2a.- PROPONER LOS QUESTIONARIOS DE LOS EXAMENES.
- 3a.- PARTICIPAR EN EL JURADO DE EXAMENES.
- 4a.- TURNAR A LA SECOFI LAS SOLICITUDES DE EXAMENES.
- 5a.- COMUNICAR A LA SECOFI LAS INFRACCIONES A LA LEY.
- 6a.- RENDIR A LAS AUTORIDADES LOS INFORMES SOLICITADOS.
- 7a.- FOMENTAR LA CREACION DE NUEVAS CORREDURIAS, Y,
- 8a.- FOMENTAR EL INCREMENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS.

6).- ARTICULOS TRANSITORIOS.

a).- INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY (art. 1o.).

Dispone que la Ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación (29 de diciembre de 1992), quiere esto decir que entró en vigor el día 29 de enero de 1993.

b).- DEROGACION DE LA LEGISLACION ANTERIOR (art. 2o.).

Queda derogado el título tercero del Libro primero del Código de Comercio (arts. 51 a 74) así como todas las disposiciones que se opongan a la Ley.

Por su parte el Reglamento respectivo, abroga el Reglamento de Corredores de la Plaza México que databa de 1891 y el Arancel de Corredores Titulados de la Plaza México de 1921.

c).- SE LIMITA LA CORREDURIA A LOS LICENCIADOS EN DERECHO (art. 3o.).

A partir del 29 de enero de 1993, solo podrán ser habilitados como corredores públicos licenciados en derecho con título legalmente expedido y requisitado.

d).- LOS CORREDORES ACTUALES PUEDEN SER HABILITADOS (art.4o.).

Los corredores habilitados bajo la vigencia de los artículos del Código de Comercio derogado, podrán seguirse rigiendo por esa Ley.

Los corredores públicos habilitados conforme la legislación anterior, podrán solicitar una nueva habilitación sin más requisitos, en cuyo caso, se regularán por esta ley. Con lo anterior, se permite que licenciados en relaciones comerciales puedan ejercer el nuevo diseño de correduría que requiere de vastos conocimientos jurídicos.

IV.- IMPLICACIONES JURIDICAS Y SOCIALES DE LA FUNCION DEL CORREDOR PUBLICO COMO GARANTE DE LA SEGURIDAD JURIDICA EN LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS MERCANTILES EN QUE INTERVIENE.

a) EL DERECHO COMO PRODUCTO DEL HOMBRE QUE PRETENDE ENCONTRAR SOLUCIONES A LA PROBLEMATICA DE LO SOCIAL.

El derecho, en su creación, en su desenvolvimiento, en el cumplimiento espontáneo del mismo, en las transgresiones de que es objeto, en su aplicación coercitiva, aparece como un conjunto de hechos sociales.

El derecho no es algo estático ni extraño al hombre, sino por excelencia el elemento organizador de su vivir comunitario.

Al respecto, el maestro Luis Recaséns Siches nos comenta: "Hay Gentes que dictan leyes, reglamentos, sentencias etc. Todas esas cosas no son actos de la vida individual. Son hechos sociales. Hay también hombres que conciertan sus voluntades para determinar de ese modo las normas que han de regir su conducta recíproca, p.e. mediante contratos. Vemos que las gentes se afanan, en sus movimientos políticos, por la configuración del derecho en un determinado sentido. En esos procesos sociales encaminados a

derecho en un determinado sentido, en esos procesos sociales encaminados a la gestación y desenvolvimiento del derecho pesan e influyen: las tradiciones de unos determinados modos colectivos de vida; las necesidades presentes; las creencias religiosas; las convicciones morales; las ideas políticas; los intereses económicos; las representaciones colectivas que los hombres tienen de la nación, de la región, de la idea, de la humanidad; los sentimientos familiares; los sentimientos colectivos de reparación, de esperanza y de preferencia de que están animados etc., por lo tanto, todos esos fenómenos constituyen también hechos sociales. Hay hombres que obran por su voluntad de determinada manera y no de otra, precisamente porque el Derecho Positivo Vigente prescribe aquella conducta. Con eso practican modos sociales de comportamiento. Gracias al derecho, muchas personas pueden realizar actos que serian incapaces de cumplir, si tuvieran que contar exclusivamente con sus propias fuerzas naturales. Por ejemplo: envían dinero a países lejanos mediante un cheque o una transferencia bancaria; un teniente domina sobre una compañía; un agente de tránsito detiene la circulación; el propietario de un terreno lo es aunque no esté asentado materialmente en él etc. En todos esos hechos, y en la innúmera multitud de otros similares, nos hallamos con actos humanos que producen determinados efectos no por sí mismos, sino por virtud de una organización jurídica". (44)

El maestro Preciado Hernández dice: "La esencia de lo jurídico es la idea de un orden social humano, el cual comprende una técnica y unos fines. Como técnica, está sometido a leyes lógicas, sociológicas, etc. y como

(44).- Recaséns Siches, SOCIOLOGIA, 18a. ed. Edit. Porrúa, México, 1980, pág.

finalidades, esta vinculado a la Ética o principios fundamentales". (45). El Derecho es por y para el hombre y su fin es garantizar el conjunto de condiciones generales que le facilitan su realización como persona y como comunidad de seres humanos de igual naturaleza.

La vida social, se desenvuelve en una variada serie de relaciones interpersonales que deben ser reguladas por el Derecho, con miras a la obtención de la justicia, la seguridad jurídica y en suma del bien colectivo.

El derecho se manifiesta en dos direcciones, que guardan entre sí, íntima relación: la primera, como un conjunto organizado de normas jurídicas, es decir, como DERECHO OBJETIVO y la segunda como una conducta o facultad derivada de ese ordenamiento, o sea, como DERECHO SUBJETIVO.

El DERECHO OBJETIVO, se identifica con la norma jurídica, que viene a ser una hipótesis de conducta que ordena la mayor parte de nuestros actos.

El DERECHO SUBJETIVO viene a ser la facultad derivada de la norma. Los elementos esenciales del llamado Derecho subjetivo, son el sujeto o sea la persona a quien se atribuye la facultad proveniente de la norma; el objeto, es decir, la realidad social; y el contenido, representado por el conjunto de facultades jurídicas, que se caracterizan por el respeto de los restantes miembros de la comunidad.

(45).- Preciado Hernández, Rafael, LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, Editorial Jus, México, 1957, pág. 266.

El proceso de incorporación del Derecho a la vida social o sea su individualización no se realiza de manera uniforme, sino por diversos caminos o vías y entre las principales tenemos:

a) Por vía de aplicación normal o pacífica. En este caso el Derecho se cumple de manera espontánea o voluntaria por los propios interesados y se concreta en los actos o negocios jurídicos que realizan, ya sea en la esfera administrativa o en el campo privado.

b) Por vía de decisiones arbitrales, o sea por un acuerdo de las partes en conflicto de que sea un tercero quien lo decida. Este proceso está sujeto a las exigencias de justicia que se aprecian según la conciencia.

c) Por vía de decisiones jurisdiccionales. Esta vía implica un litigio y opera mediante la aplicación del Derecho a través de un procedimiento prefijado. Aquí la incorporación jurídica se hace con y por el aparato coercitivo-judicial o sea a través de la sentencia.

d) Por vía de las calificaciones jurídicas. Este medio es a su vez instrumento utilizado en las anteriores vías. La incorporación en la normalidad en su aspecto privado, tradicionalmente se ha logrado a través de las calificaciones jurídicas Notariales y registrales. En el campo administrativo y público, se obtiene sobre todo por las defensas forenses dictámenes fiscales, etc. (46) y se busca ahora lograrlo en el ámbito mercantil por medio de la calificación jurídica realizada a través del

(46).- CASTAN TOBEÑAS, JOSE, "Aplicación y Elaboración del Derecho", en Rev. Gral. de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1944, Pág. 513.

Corredor Público.

Por eso es necesario resaltar la importancia y trascendencia de la responsabilidad de esta función en general, que viene a ser un valioso medio de incorporación del Derecho a la vida social, por la vía pacífica o normal, al presenciar y asesorar el cumplimiento espontáneo del Derecho y al calificar jurídicamente los actos y hechos que se le presentan.

b).- LA SEGURIDAD Y CERTEZA COMO NECESIDADES ESENCIALES QUE BUSCA SATISFACER EL DERECHO POSITIVO.

La Seguridad Jurídica es un valor de toda sociedad moderna. Es un factor coadyuvante en la mejora de la calidad de vida. Juan Bolás Alfonso, Notario Español la define sintéticamente como "Certeza en la aplicación de la ley" (47) y nos explica que la misma seguridad implica diversos presupuestos objetivos y subjetivos:

Como presupuestos OBJETIVOS está la LEY APLICABLE, que debe tener las siguientes características:

1.- Que en el supuesto exista una ley aplicable; consecuentemente, atenta a la seguridad jurídica, la existencia de lagunas en el ordenamiento jurídico.

2.- Que la ley se publique de forma que pueda ser conocida por todos.

(47).- Bolás Alfonso Juan, "LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL TRAFICO MERCANTIL", en Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP, Editorial Civitas, Madrid, 1993, pág. 42.

3.- Que la ley sea clara: la seguridad jurídica requiere limitar el juego de la interpretación.

4.- Que la ley esté vigente y no sea alterada por normas de inferior rango y se aplique a los hechos acaecidos con posterioridad a dicha vigencia: Consecuentemente la seguridad jurídica exige el respeto del principio de jerarquía normativa y del de irretroactividad.

La vía reglamentaria no puede alterar los preceptos legales que desarrolla y la retroactividad de las normas sólo puede admitirse como excepción.

5. Que la aplicación de la ley esté garantizada por una Administración de Justicia eficaz. Es decir, que la ley se aplique efectivamente, respetando su contenido y sin excesivas dilaciones, esto es, mediante un adecuado procedimiento judicial en el que se juzgue y se haga cumplir lo juzgado con agilidad.

B) Como presupuestos SUBJETIVOS está la CERTEZA que debe tener las siguientes características:

1.- Implica de un lado la garantía de tutela jurídica y de otro un conocimiento previo de la ley, de modo que no hay seguridad jurídica subjetiva si se ignora la ley o se tiene un conocimiento equivocado de la misma. El asesoramiento previo es un elemento esencial para que el ciudadano pueda beneficiarse de este valor jurídico.

2.- En segundo lugar implica la conciencia ciudadana del predominio de la ley y la confianza en el respeto generalizado de la ley por la efectividad

y agilidad de los tribunales en su función de juzgar y hacer cumplir lo juzgado.

Por ello el concepto de la seguridad jurídica es complejo. La seguridad jurídica se entiende como una suma de estos valores, teniendo distinto significado y alcance según la perspectiva que se adopte.

Así según se atienda a los presupuestos objetivos o a los subjetivos, se habla de una seguridad jurídica objetiva y de una seguridad jurídica subjetiva.

Por otra parte, la seguridad jurídica SUBJETIVA, entendida como la garantía de disfrute y estabilidad de los derechos subjetivos, se contrapone a la llamada seguridad ECONOMICA, en virtud de la cual el titular del derecho subjetivo no tiene garantizado su disfrute y estabilidad, sino una indemnización de los perjuicios económicos que le acarree la vulneración de sus derechos.

Y es que aunque la seguridad jurídica se concibe como un valor de todo ordenamiento jurídico que trata de asegurar la normalidad de las relaciones jurídicas y, su fin último, la realización de la justicia, sin embargo, los mecanismos utilizados por los distintos sistemas jurídico-económicos para la protección de los derechos subjetivos varían considerablemente, pues la seguridad es un valor especialmente sensible a las circunstancias de cada país. En concreto dichos mecanismos son básicamente tres:

El sistema puramente económico de seguro de títulos. En él, el

ciudadano recibe por vía del correspondiente seguro la compensación económica de los daños que le haya producido el incumplimiento de la contraparte negocial. Este sistema tiene gran difusión en Estados Unidos.

El sistema de la coacción o tenor judicial. En él, el rigor con el que actúan los tribunales motiva que disminuya el peligro de incumplimiento de los compromisos negociales, y los casos en que éste se produce se resuelven rápidamente por vía civil e, incluso, por la vía penal. Sistema propio del mismo mundo anglosajón.

Y finalmente, el sistema de seguridad jurídica preventiva, es decir, un sistema cautelar que proteja los derechos de los ciudadanos en el momento de nacer y en el desarrollo normal, extrajudicial, de los mismos. Este sistema cautelar es propio de los países latinos. A este sistema preventivo responde nuestro ordenamiento jurídico que reconoce unos efectos privilegiados al documento público redactado por Fedatario Público, que por la autenticidad y fehaciencia que debe tener, evita en gran parte la conflictividad judicial.

Este fedatario Público del que hablamos, ha sido tradicionalmente el Notario Público, y ahora en tal función se incluye también al Corredor Público.

b.1).- La Seguridad Jurídica en el desarrollo de la Actividad Comercial.

Parece ser que desde el punto de vista de los negocios, lo que está claro es que existe una permanente contraposición entre, por un lado, el

principio de libertad y agilidad, y, por el otro lado, el principio de seguridad. Naturalmente que tendríamos cada vez un mayor interés de gozar de un marco normativo de la mayor libertad y flexibilidad posible, que nos permitiese hacer cuantas más cosas mejor, pero evidentemente cuantas más cosas pudiésemos hacer con toda libertad, más inseguridad se podría crear en la medida en que existiesen menos requisitos de control y de garantía y protección de todos los intereses en juego. Esto es elemental, fácilmente comprensible y se da en todos los ámbitos del negocio; del negocio y también en el ordenamiento jurídico en general. Es decir, la contraposición entre la tendencia a la libertad y la necesidad de seguridad para que se produzca el tráfico mercantil con normalidad. De aquí que, efectivamente, el aspecto capital de la seguridad jurídica en el tráfico mercantil sea ese equilibrio entre estos dos puntos contrapuestos que hacen que se pueda desenvolver con normalidad el acontecer cotidiano.

Para el mundo de los negocios, sin embargo, la otra contraposición importante es la que opone por un lado el riesgo y por otro el beneficio, es decir, se intenta la maximización del beneficio dentro de una minimización del riesgo, de lo que el enfrentamiento de ambos objetivos determina permanentemente situaciones de equilibrio. Aquí es donde la seguridad jurídica empieza a jugar su papel preponderante en el mundo de los negocios, que no empieza a desarrollarse realmente mientras no existe un mínimo de seguridad jurídica, un mínimo de reglas del juego reconocidas y respetadas, y respetadas inicialmente por los poderes públicos. En la medida en que en la Edad Media para poder atravesar un pueblo, atravesar un río o atravesar una ciudad, había que enfrentarse caso por caso con el señor feudal, el jefe local, que imponía sus condiciones particulares y exigía el pago de sus derechos arbitrariamente

establecidos y que variaban al azar de una población a otra, se hacía prácticamente imposible el comercio, no ya internacional, sino siquiera entre ciudades y ciudades.

Y en la medida también en que el medio tributario, es decir, el cobro de tributos de cualquier naturaleza, estaba rodeado de circunstancias de incertidumbre y de aleatoriedad y arbitrariedad, es decir, que el soberano podía exigir el impuesto que a su gusto estableciera en el momento en que le pareciese mejor y en la cuantía que estimase oportuna año tras año, era absolutamente imposible el que el mercader, el comerciante, pudiese arriesgar seriamente el patrimonio de él y su familia y ponerlo en riesgo para obtener un beneficio, si además de las incertidumbres normales del mercado se añadía la incertidumbre del marco jurídico en el que tenía que desenvolverse.

Ya hemos dicho que la seguridad jurídica repercute directamente sobre el bienestar material y económico de una población. La seguridad jurídica no es uno de esos principios que tenga la característica de darse o no darse, sino que se puede dar en un mayor o menor grado y, por tanto, existe toda una gradualidad de situaciones desde la más absoluta inseguridad hasta la más satisfactoria y completa seguridad, y tal característica, sobre todo en una situación de apertura de mercados, en una situación, por tanto, de libertad de movimiento de capitales, de personas, de servicios, es uno de los factores más directos y más claros para atraer o repeler inversiones extranjeras y, a su vez, el mecanismo en sí se constituye en una especie de medidor o válvula reguladora que hace que a mayor inseguridad jurídica se produzca no solamente una menor llegada y atracción de capitales extranjeros, sino también una mayor salida o evasión de capitales

nacionales no sólo materiales, es decir, no sólo dinero, sino también capitales humanos, recursos humanos que se desplazan a otros países, a otras economías donde el entorno jurídico tiene un carácter mucho más acogedor o mucho más seguro o mucho más sistemático y, por tanto, facilita o, incluso, estimula el desarrollo de los negocios.

Por tanto, la seguridad jurídica en el ámbito mercantil, pasa a ser de un sencillo principio doctrinal mencionado de pasada y dado por admitido, buscado o realizado, en su caso, en la práctica, a constituirse en uno de los elementos que inciden más directamente en la productividad nacional. En esa medida, esa seguridad jurídica es uno de los elementos que el Estado debe cuidar con mayor atención para conseguir el desarrollo e incrementar el bienestar nacional y permitir, de ese modo y en el marco de globalización mundial, el que se den circunstancias más favorables para que los movimientos libres de capitales y de servicios se produzcan en dirección hacia el país y no del país hacia afuera.

b.2).- Principios que debe seguir la actuación del Corredor Público para garantizar la Seguridad Jurídica en los Actos en los que interviene.

En rigor, la participación de la función del Corredor Público en la tarea común de hacer efectivo para los ciudadanos el principio de seguridad jurídica va más allá del mero hecho de la dación de fe en la autorización del documento o escritura pública. La complejidad de su actuación evidencia unas características que convierten su función en un mecanismo que es de indudable utilidad en orden al logro de ciertas cuotas de seguridad jurídica.

Así, en la práctica, la actuación del Corredor Público como fedatario público, debe manifestarse en tres fases o etapas:

En una fase previa, en la que el Corredor Público, como jurista que deber ser, debe recibir la voluntad de las partes, a las que debe asesorar en orden a los requisitos y efectos del negocio que se proponen realizar.

La fase de redacción y autorización del documento, conforme a la voluntad de las partes y ajustado a la legalidad que el Corredor Público debe controlar.

Y una fase posterior al otorgamiento, en la que el Corredor Público debe custodiar el instrumento matriz u original, que forma parte de su archivo, debe expedir cuantas copias autorizadas sean precisas, y debe velar por el secreto de los documentos públicos otorgados ante su fe, y prestar su colaboración a petición del interesado, en la posterior gestión o tramitación del mismo documento.

El cumplimiento de estas funciones, trae como consecuencia el reconocimiento de unos efectos singulares al instrumento otorgado ante su fe, privilegiados frente al documento privado, e incluso respecto de otros documentos intervenidos por fedatario público.

Conforme a la ley, una finalidad básica que debe tener todo Corredor Público, en su función de Fedatario Público Mercantil, es autorizar un negocio perfecto en un documento perfecto, es decir, procurar la seguridad jurídica sustancial y formal de los actos jurídicos.

Esta seguridad jurídica sustancial y formal que debe obtenerse como consecuencia del negocio otorgado ante Corredor es consecuencia de los siguientes principios:

a) La autoria del documento y al responsabilidad del fedatario.

A diferencia de otros fedatarios, y especialmente de los notarios del sistema anglosajón, el Corredor debe ser el autor y responsable del documento, ya sea póliza o acta que se otorga ante su fe. La autorización del corredor, por tanto, no consistirá en "permitir" la firma del instrumento, como muchos creen, sino que el término se utiliza en el sentido de que el Corredor Público asume la autoria del documento, lo hace el Corredor y por eso es un documento público. Cuando un fedatario se limita intervenir las firmas en un documento privado, el documento como tal no merece la consideración de documento público.

b) El control de la legalidad.

El Corredor Público no debe limitarse a dar fe de lo que presencia, sino a controlar la legalidad del negocio. El Corredor deberá comprobar la capacidad jurídica y de obrar de las partes, la existencia de la persona jurídica, la suficiencia de facultades y poderes, la obtención, en su caso, de las preceptivas autorizaciones previas, judiciales o administrativas, las circunstancias de los bienes objeto del negocio (titularidad y cargas), pero también la validez y eficacia de las cláusulas pretendidas, y el acierto en la elección de la vía jurídica según las diversas posibilidades que ofrezca el ordenamiento jurídico; en suma, la plena adecuación de la Ley.

c) La redacción de la escritura conforme a la voluntad de las partes.

El Corredor Público debe recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, y ayudar a clarificar deshaciendo posibles errores o equívocos sobre la trascendencia jurídica del acto.

El Corredor Público debe sugerir fórmulas válidas para el logro de los propósitos de las partes.

La labor creativa del Corredor Público, en contacto con la realidad de los negocios mercantiles, debe propiciar incluso la consagración en nuestro Derecho mercantil, de figuras innovadoras y útiles para la actividad comercial.

La redacción definitiva del instrumento, con claridad y precisión técnica es un aporte más a la seguridad jurídica. Por eso, el Corredor Público debe asumir la autoría del documento.

d) La actuación imparcial y la independencia.

El Corredor Público debe velar por que el instrumento público refleje jurídicamente la voluntad de las partes, actuando de forma imparcial.

e) La rogación y la libertad de elección.

El Corredor Público no debe actuar de oficio, sino a instancia de las partes, sin perjuicio de la citada imparcialidad consustancial a su

actividad.

f) La intermediación.

Resulta claro que todo instrumento otorgado ante Corredor Público, para que merezca tal calificativo, debe autorizarse por el propio Corredor en presencia de las partes.

g) El Archivo de los documentos públicos.

Toda Fóliza y Acta matriz pasa a integrar el Archivo del Corredor, que es propiedad del Estado. La conservación de los Libros de Registro y Archivos del Corredor es responsabilidad del mismo, así como velar por el secreto de los actos que se hacen constar ante su fe y de los hechos jurídicos que presencia a petición de parte.

Con este sistema se garantiza la conservación del original frente al riesgo de pérdida y de manipulación posterior.

La utilización de instrumentos públicos otorgados ante Corredor Público como títulos legitimadores en el tráfico se efectúa mediante las correspondientes copias autorizadas que expide el Corredor Público titular.

Esta forma de actuación es la razón de la utilidad social del instrumento público.

b.3) El Instrumento Público como factor fundamental de certeza y protección de derechos subjetivos en el tráfico mercantil.

Como hemos visto en anteriores capítulos, el documento público resultante de la actividad asesora, creadora, conformadora y redactora, como es la descrita en el Inciso anterior, produce unos efectos de gran trascendencia para la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Si decimos que un documento otorgado ante Corredor Público es un Documento Público porque está autorizado por este fedatario, fácilmente podría sostenerse que otros documentos en los que intervengan otros fedatarios son también documentos públicos y, por tanto, tienen el mismo valor y producen los mismos efectos que este documento.

Este razonamiento es erróneo. En virtud de las funciones y responsabilidades encomendadas al Corredor Público conforme a la ley vigente, las pólizas y actas que ante ellos se otorgan tienen una validez y unos efectos privilegiados por razón de la calidad con la que deben estar elaboradas y por la complejidad que reviste en la actualidad una actuación como la encomendada al Corredor Público que, como jurista debe participar en su elaboración o por lo menos revisar si se le entregó redactado; debe asesorar legalmente y hacer hincapié en las consecuencias jurídicas del acto conforme a la legislación aplicable en cada caso, velar por el control de esta legalidad y, finalmente, dar fé del otorgamiento del documento, en base a la capacidad, legitimación e identidad de las partes.

Por ello únicamente los documentos que estén autorizados con arreglo a

estas características deben producir los mismos efectos. Lo contrario, esto es, atribuir el mismo valor y eficacia a documentos que no han de superar el mismo control en su elaboración, como aquellos que simplemente "dan fe" de la autenticidad de las firmas de las partes, implicaría una rebaja de la calidad del documento público y un perjuicio para la seguridad jurídica.

Si el documento público otorgado ante Corredor Público cumple con los requisitos de autenticidad sustancial y formal en su elaboración, se justifica los especiales efectos que la Ley atribuye al instrumento público, sustantivos, ejecutivos y probatorios, de modo que a las ventajas aplicables a toda forma, de la que Ihering dijo que es "el guardián de la libertad" de las partes, freno de arbitrariedades y precipitaciones, se añaden otros efectos especiales que son:

1.- Efectos ejecutivos y probatorios: En la esfera judicial la primera copia de la póliza o acta respectiva es título ejecutivo conforme al artículo 327, fracciones I y IX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y según resulta del artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública.

2.- Efectos sustantivos: Inscribibilidad, legitimación, tradición, prelación o preferencia y efectos negociales.

En la esfera extrajudicial la inscribibilidad del instrumento público otorgado ante Corredor Público, en Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio es una consecuencia de su autenticidad sustancial. La eficacia protectora que debe derivar de los asientos registrales exige que

sólo accedan al Registro títulos auténticos, ajustados a la legalidad.

Además, el instrumento público otorgado ante Corredor Público debe ser un título legitimador en el tráfico oponible frente a cualquier tercero que no sea un tercero registral, y si se ajusta a derecho, goza de una presunción de exactitud e integridad, salvo prueba en contrario. Este documento público, como documento auténtico que debe ser, es oponible sin limitaciones frente a particulares y frente a los funcionarios públicos. Sólo se limitan sus efectos frente a jueces y tribunales, que podrán valorarlos si el demandado con base en aquéllos opone nulidad del documento o presenta querrela por falsedad en documento público.

c).- CONCLUSIONES.

1.- Del estudio de las diversas líneas del pensamiento humano, podemos resaltar la importancia que éste ha dado a la seguridad, y que da base para la aparición del derecho. La seguridad es el valor fundamental de lo jurídico, sin el cual no puede haber derecho. La seguridad, al igual que la justicia, es un valor, y aunque es de rango inferior a esta última, condiciona la posibilidad de realización de ésta. La seguridad es valor fundante de la justicia, que es valor fundado.

2.- Son dos los presupuestos de la Seguridad Jurídica: Certeza y Confianza: CERTEZA en la norma, en el derecho aplicable, en su propio mecanismo de cambio y evolución. CERTEZA que disipe la duda e impida la arbitrariedad. CONFIANZA de los ciudadanos en el propio ordenamiento jurídico; en el funcionamiento del Poder Público; en una palabras:

Sometimiento del Estado al Ordenamiento Jurídico en garantía de la seguridad de los ciudadanos.

3.- Desde un punto de vista simplista, se ha puesto acento en la seguridad jurídica en su rama pública, como un mandato dirigido a los poderes públicos y, en especial, al legislador, y además como una garantía del ciudadano frente a los posibles excesos y arbitrariedades del aparato estatal. Sin embargo este valor tiene también una manifestación privada en las relaciones jurídicas entre particulares, donde el Estado debe elaborar una normatividad clara que de certidumbre a esas relaciones y un conjunto de instituciones con la misión de servir y coadyuvar a la consecución de esa seguridad.

4.- Una institución al servicio de la seguridad jurídica en la esfera de las relaciones privadas ha sido por tradición el Notariado. Por su formación jurídica, por su carácter de profesional del derecho, asesora a los particulares y tiene la función de ejercer un eficaz control de la legalidad y regularidad de esas relaciones privadas, proveyendo a su adecuación al ordenamiento jurídico; asimismo contribuye a satisfacer los legítimos intereses de los particulares y la consecución del goce y ejercicio de sus derechos privados. El Notario, además, por la fe pública que el Estado le otorga, contribuye a dotar de plena certeza a los actos y relaciones que se producen en la esfera privada.

5.- Esas funciones y responsabilidades que tradicionalmente han sido encomendadas al Notario Público, se encuentran actualmente encomendadas también, en el ámbito mercantil, a los Corredores Públicos, en los actos y hechos jurídicos mercantiles que las leyes específicamente les

encontrados.

6.- El Corredor aparece en sus inicios como un particular con funciones esencialmente mediadoras, a fin de facilitar la aproximación entre compradores y vendedores y su existencia es tan antigua como antigua es la actividad del comercio. Sin embargo su función como fedatario Público aparece hasta épocas relativamente recientes.

7.- El Corredor Público aparece como tal en México hasta en épocas recientes, como particular con funciones fedatarias limitadas en Contratos y Actos en los cuales intervengan en su función de intermediarios mercantiles.

8.- Conforme a la Nueva Ley Federal de Correduría Pública de 23 de diciembre de 1992, aumenta significativamente la actividad fedataria del Corredor Público, y de manera correlativa, el grado de responsabilidad del mismo en los actos en que interviene. Conforme a la nueva ley se convierte en un particular profesional del derecho, que en el ámbito mercantil tiene funciones y responsabilidades muy semejantes a las del Notario Público. De manera paralela, la nueva Ley otorga funciones al Corredor Público, en materias de mediación, arbitraje comercial, asesoría y peritaje mercantil; sin embargo, en la reforma se conserva claramente la intención legislativa de regular la función fedataria del Corredor Público, dándole una importancia primordial en detrimento de sus demás funciones, sobre todo de la función que le dio origen.

9.- En materia de Fe Pública, las funciones y responsabilidades que tiene el Corredor Público en los asuntos en que interviene implica no sólo la

certificación y autenticación de documentos otorgados ante su fe, sino la función de asesorar a los particulares y resguardar la legalidad de los actos y documentos otorgados ante su fe, y que en la elaboración de los mismos cumpla con las máximas exigencias en el aspecto de técnica jurídica y práctica mercantil, con el imperativo deber de actuar como fedatario cumpliendo con los principios básicos necesarios para cubrir los requisitos de seguridad jurídica.

10.- De ahí la complejidad que reviste en la actualidad una actuación como la encomendada al Corredor Público que, como jurista debe participar en la elaboración y redacción del instrumento público, o por lo menos revisar si se le entregó redactado; debe asesorar legalmente y hacer hincapié en las consecuencias jurídicas del acto conforme a la legislación aplicable en cada caso, velar por el control de esta legalidad y, finalmente, dar fe del otorgamiento del documento, en base a la capacidad, legitimación e identidad de las partes.

11.- El Corredor Público debe ser, pues, un perito en derecho en materia mercantil y el hecho de que en la práctica se haya permitido a personas que no son licenciados en derecho ejercer la función de correduría pública con sus funciones y responsabilidades actuales, implica una situación latente de inseguridad y de riesgo para quien solicita sus servicios, confiando en la integridad de su capacidad. (Actualmente existen en el Distrito Federal, por lo menos 13 corredores públicos de los 32 habilitados conforme a la Ley Federal de Correduría Pública que no son Licenciados en Derecho) (48).

(48).- Diario Oficial de la Federación de 26 de abril de 1995.

12.- La labor del Corredor Público debe ser creativa y en contacto con la realidad de los negocios mercantiles, y debe propiciar la agilización de los negocios a través de su rápida y experimentada actuación sugiriendo fórmulas válidas para el logro de los propósitos de las partes, incluso mediante la consagración en nuestro Derecho mercantil, de figuras innovadoras y útiles para la actividad comercial. Por ello la actuación del Corredor Público debe ser integral, combinando las funciones que tiene atribuidas por Ley, y ejerciéndolas sin detrimento de ninguna de ellas.

BIBLIOGRAFIA .

- 1.- ALCANADA ARAMBURU, CARLOS, CORREDORES DE COMERCIO. APLICACIONES E INTERPRETACION DE LA LEY, en Revista de Derecho Comercial y de Navegación número tres.
- 2.- ARCE GARGOLLO, JAVIER, CONTRATOS MERCANTILES ATIPICOS. 2a. ed. Edit. Trillas, México, 1989.
- 3.- AUTORES VARIOS, LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL TRAFICO MERCANTIL, Seminario Organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP, Editorial Civitas, Madrid, 1993.
- 4.- BARRERA GRAF, JORGE, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. Edit. Porrúa, México, 1989.
- 5.- TOBEÑAS CASTAN, JOSE, APLICACION Y ELABORACION DEL DERECHO , en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1944, Pág. 513.
- 6.- CASTRO, JUVENTINO V., LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Edit. Porrúa, México, 1974.
- 7.- CAMPILLO G., ANTONIO, "PROBLEMAS QUE AFECTAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA DERIVADOS DE UN SISTEMA DE TRANSMISION DE INMUEBLES O MUEBLES INSCRIBIBLES MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO. EL SEGURO DE TITULO", en Revista de Derecho Notarial No. 66, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C, Año XXI, Junio de 1977.

- 8.- CARRAL Y DE TERESA, LUIS, DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL, 2a. ed. Edit. Porrúa, México, 1970.
- 9.- CODIGO DE COMERCIO, Porrúa, Mexico, 1985.
- 10.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Porrúa, México, 1989.
- 11.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 66a. ed. Porrúa, México, 1980.
- 12.- CONTRERAS, JOSE LUIS Y OTROS, LA FE PUBLICA MERCANTIL. Ediciones Universidad Navarra, Pamplona, 1975.
- 13.- VARIOS AUTORES, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, 4 vols, 6a. ed. Edit. Porrúa/UNAM, 1993.
- 14.- F. SENIOR, ALBERTO, COMPENDIO DE UN CURSO DE SOCIOLOGIA, Francisco Méndez Oteo, Editor y Distribuidor, 1a. ed., 1963.
- 15.- JASPERS, KARL, LA FE FILOSOFICA. Editorial Losada, Buenos Aires, 1953.
- 16.- LAGOS MARTINEZ, SILVIO, LA FUNCION NOTARIAL ANTE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO. 1a. ed., Cárdenas Editor, México, 1993.
- 17.- LE FOUR, LOUIS, SEGURIDAD JURIDICA. Imprenta Universitaria, Mexico, 1958.

- 18.- LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA. 1a. ed. Litográfica Onix, México, 1993.
- 19.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., DERECHO MERCANTIL. Edit. Porrúa, México, 1989.
- 20.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, EL DERECHO SOCIAL. 3a. ed., Edit. Porrúa, México, 1980.
- 21.- MEMORIA de la Academia Mexicana de Derecho Notarial, A.C., TOMO II.
- 22.- MODERNIZACION DEL DERECHO MEXICANO , REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Procuraduría General de Justicia del D. F. y Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, Impresos Chávez, México, 1993.
- 23.- FAU PEDRON, ANTONIO, LA INSTITUCION REGISTRAL Y LA SEGURIDAD JURIDICA, edición especial de la Revista de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C., 1993.
- 24.- FOLANYI, KARL, ARENSBERG, CONRAD M. Y PEARSON, HARRY W., COMERCIO Y MERCADO EN LOS IMPERIOS ANTIGUOS. Labor, Barcelona, 1976.
- 25.- FRADA GONZALEZ, JOSE MARIA, LA FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS PRIVADOS Y LA SEGURIDAD JURIDICA, edición especial de la Revista de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C., 1993.
- 26.- RECASENS SICHES, LUIS, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 7a. ed.,

Edit. Porrúa, México, 1985.

27.- RECASENS SICHES, LUIS, LECCIONES DE SOCIOLOGIA. Edit. Porrúa, México, 1948.

28.- RECASENS SICHES, LUIS, SOCIOLOGIA. Edit. Porrúa, México, 1980.

29.- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, Diario Oficial de la Federación de 4 de Junio de 1993.

30.- RODRIGUEZ ADRADOS, ANTONIO, LA SEGURIDAD JURIDICA SUSTANCIAL DE LOS ACTOS JURIDICOS , edición especial de la revista de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C., 1993.

31.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, DERECHO MERCANTIL. Edit. Porrúa, Mexico, 1988.

32.- SIN AUTOR.- SEGURIDAD JURIDICA, Edición Conmemorativa, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1947.

33.- TENA, FELIFE DE J., DERECHO MERCANTIL MEXICANO: TOMO I. 3a. ed. Edit. Porrúa, México, 1944.

34.- TENA RAMIREZ, FELIFE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Edit. Porrúa México, 1972.

35.- URIA, RODRIGO, ESTUDIO DE DERECHO MERCANTIL. Edit. Civitas, Madrid, 1978.

76.- VALLET DE GOYTISOLO, JUAN, "LA FUNCION DEL NOTARIADO Y LA SEGURIDAD JURIDICA", en Revista de Derecho Notarial No. 67, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C., año XXI., Junio de 1977.

77.- VAZQUEZ BOTE, EDUARDO. "SEGURIDAD Y CERTEZA EN LAS SITUACIONES JURIDICO INMOBILIARIAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXI, Número 120, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, págs. 813 a 891.